



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 345

Bogotá, D. C., jueves, 4 de abril de 2024

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA
ACTA NÚMERO 32 DE 2024

(marzo 5)

Sesión ordinaria

(De conformidad con el inciso segundo del artículo 138 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2023, entre el 16 de febrero y el 15 de marzo, no se tramitarán Proyectos de Ley Estatutaria ni reformas a la Constitución Política)

Cuatrenio 2022-2026

Legislatura 2023-2024

Segundo periodo

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día martes cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se reunieron en el Salón Guillermo Valencia del Capitolio Nacional, previa citación, los miembros de la Comisión Primera del Honorable Senado, con el fin de sesionar.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

La Presidencia ejercida por el titular honorable Senador *Germán Alberto Blanco Álvarez*, indica a la Secretaría llamar a lista y contestaron los honorables Senadores:

Amin Saleme Fabio Raúl
Ávila Martínez Ariel Fernando
Benavides Mora Carlos Alberto
Benedetti Martelo Jorge Enrique
Blanco Álvarez Germán Alcides
De la Calle Lombana Humberto
Gallo Cubillos Julián
López Obregón Clara Eugenia

Pizarro Rodríguez María José, y
Quilcué Vivas Aida Marina.

En el transcurso se hicieron presentes los honorable Senadores:

Barreto Quiroga Óscar
Cabal Molina María Fernanda
Chacón Camargo Alejandro Carlos
Chagüi Flórez Julio Elías
Deluque Zuleta Alfredo Rafael
García Gómez Juan Carlos
Luna Sánchez David Andrés
Motoa Solarte Carlos Fernando
Pulido Hernández Jonathan Ferney
Valencia Laserna Paloma Susana, y
Vega Pérez Alejandro Alberto.

La Secretaría informa que se ha registrado quórum de liberatorio:

Siendo las 10:42 a. m. la Presidencia “abre la sesión” de conformidad con el artículo 91 de la Ley 5ª de 1992 y solicita a Secretaría dar lectura al Orden del Día.

ORDEN DEL DÍA

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

CUATRIENIO 2022-2026 LEGISLATURA
2023-2024

SEGUNDO PERIODO

“SESIÓN ORDINARIA PRESENCIAL”

Día: martes 5 de marzo de 2024

Lugar: Salón Guillermo Valencia
Capitolio Nacional - Primer Piso.

Hora: 10:00 a. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

II

Consideración y aprobación de actas**Sesiones ordinarias**

Acta número 14 del 3 de octubre de 2023; Acta número 16 del 31 de octubre de 2023; Acta número 18 del 9 de noviembre de 2023; Acta número 19 del 14 de noviembre de 2023; Acta número 24 del 27 de noviembre de 2023; Acta número 27 del 5 de diciembre de 2023; Acta número 28 del 12 de diciembre de 2024; Acta número 29 del 20 de febrero de 2024; Acta número 30 del 27 de febrero de 2024; Acta número 31 del 28 de febrero de 2024.

III

Anuncio de proyectos para la próxima sesión

IV

Consideración y votación de proyectos en primer debate

(De conformidad con el inciso segundo del artículo 138 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2023, entre el 16 de febrero y el 15 de marzo, no se tramitarán proyectos de ley estatutaria ni reformas a la Constitución Política)

1. Proyecto de Ley número 82 de 2023 Senado, por medio del cual se establece el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o garantía del derecho de visitas de niños, niñas y adolescentes.

Autores: honorables Senadores: *Lorena Ríos Cuéllar, Soledad Tamayo Tamayo, Karina Espinosa Oliver, Esteban Quintero Cardona.* Honorable Representante: *Hugo Alfonso Archila Suárez, Erika Sánchez Pinto, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Édison Vladimir Olaya Mancipe.*

Ponente: primer debate: honorable Senadora *Paloma Valencia Laserna.*

Publicación: proyecto original: **Gaceta de Congreso** número 1065 de 2023

Ponencia primer debate: **Gaceta de Congreso** número 1445 de 2023

2. Proyecto de Ley número 178 de 2023 Senado, por medio del cual se interpreta con autoridad la expresión “Elección de la Candidatura”, utilizada en los numerales 9 a 12 del artículo III de la Ley 2200 de 2022.

Autores: honorables Senadores: *Alejandro Carlos Chacón Camargo, Fabio Raúl Amin Saleme, Germán Blanco Álvarez, Alfredo Deluque Zuleta, Juan Carlos García Gómez, Carlos Meisel Vergara, David Luna Sánchez, Juan Diego Echavarría Sánchez, Paloma Valencia Laserna, Claudia Pérez Giraldo, Carlos Julio González Villa, Juan Samy Merheg Marín, Laura Fortich Sánchez, Guido Echeverry Piedrahíta, John Jairo Roldán Avendaño, Juan Felipe Lemos, Ciro Ramírez Cortés, Norma Hurtado Sánchez.* Honorable Representante:

Carlos Ardila Espinosa, Ana Rogelia Monsalve, Wilmer Guerrero Avendaño, Wilmer Castellanos Hernández, Silvio Carrasquilla Torres, Gilma Díaz Arias, Sandra Aristizábal Saleg, Elizabeth Jay-Pang Díaz y otras firmas ilegibles.

Ponente: primer debate: honorable Senador: *Alejandro Carlos Chacón Camargo.*

Publicación: proyecto original: **Gaceta del Congreso** número 1414 de 2023

Ponencia primer debate: **Gaceta del Congreso** número 1632 de 2023

3. Proyecto de Ley número 164 de 2023 Senado, 65 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorable Senador: *Armando Zabaraín D’Arce.*

Ponente: primer debate: honorable Senador: *Juan Carlos García Gómez.*

Publicación: proyecto original: **Gaceta del Congreso** número 916 de 2022

Texto aprobado plenaria Cámara: **Gaceta del Congreso** número 1339 de 2023

Ponencia primer debate Senado: **Gaceta del Congreso** número 1585 de 2023

4. Proyecto de Ley número 84 de 2023 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la protección integral de la infancia y la adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorable Senador: *Lorena Ríos Cuéllar, Esteban Quintero Cardona, Karina Espinosa Oliver, Paola Holguín Moreno, Soledad Tamayo Tamayo.* Honorable Representante: *Erika Sánchez Pinto, Julián Peinado Ramírez, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Juan Diego Muñoz Cabrera, Wilmer Castellanos Hernández, Alexander Guarín Silva, Delcy Isaza Buenaventura, Norman David Bañol Álvarez, José Jaime Uscátegui, Hugo Alfonso Archila Suárez, Irma Luz Herrera Rodríguez, Mónica Karina Bocanegra Pantoja.*

Ponente: primer debate: honorable Senador: *David Luna Sánchez.*

Publicación: proyecto original: **Gaceta del Congreso** número 1066 de 2023

Ponencia primer debate: **Gaceta del Congreso** número 1584 de 2023

5. Proyecto de Ley número 99 de 2023 Senado, por medio de la cual se adicionan dos párrafos al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 “Código de Extinción de Dominio” en beneficio de la primera infancia y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorable Senador: *Enrique Cabrales Baquero.*

Ponente: primer debate: honorable Senadora: *Paloma Valencia Laserna*.

Publicación: proyecto original: **Gaceta del Congreso** número 1117 de 2023

Ponencia primer debate: **Gaceta del Congreso** número 1353 de 2023

6. Proyecto de Ley número 43 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 297, 310 y 449 de la Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para propender por la eficacia de la justicia en materia penal -Justicia eficaz y más seguridad-.

Autor: honorable Senador: *David Luna Sánchez*.

Ponente: primer debate: honorable Senador: *David Luna Sánchez*.

Publicación: proyecto original: **Gaceta del Congreso** número 952 de 2023

Ponencia primer debate: **Gaceta del Congreso** número 1155 de 2023

7. Proyecto de Ley número 95 de 2023 Senado, por medio del cual se dictan normas para fortalecer la eficiencia y la lucha contra la corrupción en la contratación estatal.

Autores: honorable Senador: *Angélica Lozano Correa, Ariel Ávila Martínez*. Honorable Representante: *Julia Miranda Londoño* y otra firma ilegible.

Ponente: primer debate: honorable Senador: *David Luna Sánchez*.

Publicación: proyecto original: **Gaceta del Congreso** número 106 de 2023

Ponencia primer debate: **Gaceta del Congreso** número 1302 de 2023

8. Proyecto de Ley número 153 de 2023 Senado, por la cual se faculta la permuta de bienes inmuebles de propiedad privada afectados por los delitos de invasión de tierras y avasallamiento de bien inmueble, y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorable Senadora *Paloma Valencia Laserna, Paola Holguín Moreno, Enrique Cabrales Baquero, Miguel Uribe Turbay, Esteban Quintero Cardona, Jonathan Pulido Hernández, Mauricio Giraldo Hernández, Antonio Correa Jiménez, Norma Hurtado Sánchez*. Honorable Representante: *Christian Garcés Aljure, Yenica Sugein Acosta Infante, Holmes Echeverría de La Rosa, Juan Espinal, Óscar Darío Pérez Pineda, José Jaime Uscátegui Pastrana*.

Ponente: primer debate: honorable Senadora: *María Fernanda Cabal Molina*.

Publicación: proyecto original: **Gaceta del Congreso** número 1315 de 2023

Ponencia primer debate **Gaceta del Congreso** número: 1641 de 2023

9. Proyecto de Ley número 70 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, se establecen medidas para garantizar los

derechos prevalentes de las niñas y niños en materia de abuso sexual infantil y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorable Senador: *Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Julio Elías Vidal, Sandra Ramírez Lobo Silva, Robert Daza Guevara, John Jairo Roldán, Catalina del Socorro Pérez, Julio César Estrada Cordero, Alex Flórez Hernández, Pedro Hernando Flórez Porras, Clara López Obregón, Piedad Córdoba Ruiz*.

Ponente: primer debate: honorable senador: *Óscar Barreto Quiroga*.

Publicación: proyecto original: **Gaceta del Congreso** número 1004 de 2023

Ponencia primer debate: **Gaceta del Congreso** número 01 de 2024

10. Proyecto de Ley número 61 de 2023 Senado, por medio de la cual se dictan medidas para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños y niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

Autores: honorable Senador: *Nadia Blel Scaff, Honorio Miguel Henríquez, Norma Hurtado Sánchez, Soledad Tamayo, Miguel Ángel Barreto, Lorena Ríos Cuéllar, Nicolás Albeiro Echeverry, Claudia Pérez Giraldo, Karina Espinosa Oliver, Berenice Bedoya Pérez, Ana María Castañeda, Miguel Ángel Pinto, Mauricio Gómez Amín, Laura Fortich Sánchez, Jonathan Pulido Hernández, Pedro Flórez Porras, Efraín Cepeda Sarabia, Carlos Mario Farelo, Dídier Lobo Chinchilla, Fabián Díaz Plata, Liliana Benavides Solarte, José Alfredo Marín Lozano, Juan Carlos Garcés Rojas*. Honorable Representante: *Luis Miguel López*, y otras firmas ilegibles.

Ponente: primer debate: honorable Senador: *Juan Carlos García Gómez*.

Publicación: proyecto original: **Gaceta del Congreso** número 1001 de 2023

Ponencia primer debate: **Gaceta del Congreso** número 1252 de 2023

V

Lo que propongan los honorables Senadores(as)

VI

Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

Honorable Senador *Germán Alcides Blanco Álvarez*.

El Vicepresidente,

Honorable Senador *Alejandro Alberto Vega Pérez*.

La Secretaria General,

Doctora *Yury Lineth Sierra Torres*.

La Presidencia abre y cierra la discusión del orden del día e informa que cuando se registre quórum decisorio se someterá a votación.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura al siguiente punto del Orden del Día.

III

Anuncio de proyectos para la próxima sesión

La Secretaria da lectura a los proyectos que por disposición de la Presidencia se someterán a discusión y votación en la próxima sesión:

- **Proyecto de Ley número 43 de 2023 Senado**, por medio de la cual se modifican los artículos 297, 310 y 449 de la Ley 906 de 2004 y se adoptan medidas para propender por la eficacia de la justicia en materia penal -Justicia eficaz y más seguridad-.
- **Proyecto de Ley número 61 de 2023 Senado**, por medio de la cual se dictan medidas para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños y niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley número 95 de 2023 Senado**, por medio del cual se dictan normas para fortalecer la eficiencia y la lucha contra la corrupción en la contratación estatal.
- **Proyecto de Ley número 99 de 2023 Senado**, por medio de la cual se adicionan dos parágrafos al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 “Código de Extinción de Dominio” en beneficio de la primera infancia y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley número 82 de 2023 Senado**, por medio del cual se establece el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o garantía del derecho de visitas de niños, niñas y adolescentes.
- **Proyecto de Ley número 164 de 2023 Senado 65 de 2022 Cámara**, por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso y se dictan otras disposiciones
- **Proyecto de Ley número 84 de 2023 Senado**, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la protección integral de la infancia y la adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley número 178 de 2023 Senado**, por medio del cual se interpreta con autoridad la expresión “Elección de la Candidatura”, utilizada en los numerales 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022.
- **Proyecto de Ley número 89 de 2023 Senado**, por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1448 de 2011 para el reconocimiento y participación de víctimas del sector religioso con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley número 153 de 2023 Senado**, por la cual se faculta la permuta de bienes inmuebles de propiedad privada afectados por los delitos de invasión de tierras y avasallamiento de bien inmueble, y se dictan otras disposiciones.


- **Proyecto de Ley Orgánica número 66 de 2023 Senado, 23 de 2022 Cámara Acumulado con los PL 57 y 99 de 2022 Cámara**, por el cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean las comisiones legales de vigilancia y seguimiento a los procesos de Paz - Comisión de Paz - en el Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley número 70 de 2023 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, se establecen medidas para garantizar los derechos prevalentes de las niñas y niños en materia de abuso sexual infantil y se dictan otras disposiciones.
- **Proyecto de Ley número 229 de 2024 Senado**, por medio del cual se modifica la Ley 2165 de 2021, el artículo 342 de la Ley 2294 de 2023 y se dictan otras disposiciones.

La Secretaria informa que se ha registrado quórum decisorio.

La Presidencia cierra la discusión del orden del día con la modificación de aplazar el estudio del punto 3 del orden del día por solicitud del honorable Senador Juan Carlos García Gómez y sometido a votación es aprobado por unanimidad.

La Presidencia da la bienvenida al honorable Senador Carlos Alberto Benavides Mora, en reemplazo del honorable Senador Alexander López Maya la cual están las siguiente resolución y proposición aprobada en la plenaria del Senado.

La Secretaria solicita publicar la siguiente resolución y proposición aprobada por plenaria de Senado:

 <p>MESA DIRECTIVA</p> <p>RESOLUCIÓN No. (254) 01 03-2024</p>
<p>“Por la cual se da cumplimiento a una Sentencia (ejecutoriada) proferida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.”</p>
<p>LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPUBLICA,</p> <p>en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las que le confiere la Ley 5ª. de 1992 y</p>
<p>CONSIDERANDO</p> <p>Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la Ley 5ª. de 1992, la Mesa Directiva de la Corporación como órgano de orientación y dirección del Senado de la República, debe adoptar las decisiones y medidas necesarias para una mejor organización interna, en orden a una eficiente labor Legislativa.</p> <p>Que, mediante Acción de Nulidad Electoral –artículo 275 de la Ley 1437 de 2011- presentada por un ciudadano contra el acto administrativo que declaró la elección del Senador Alexander López Maya, periodo 2022-2026, y cuyo tema fue “Doble militancia en la modalidad de apoyo. Obligatoriedad de los acuerdos de coalición.” La cual fue conocida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado siendo ponente el Honorable Magistrado Luis Alberto Alvarez Parra No. proceso 11001-03-28-000-2022-00258-00.</p> <p>Que en Sentencia de Única Instancia de fecha 9 de noviembre del 2023, proferida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió “DECLARAR la nulidad del acto que declaró la elección del señor Alexander López Maya como senador de la República para el periodo 2022-2026, contenido en el formulario E-26 SEN y la Resolución E-3332 de 19 de julio de 2022 del Consejo Nacional Electoral.”, la cual, al Honorable Senador Alexander López Maya y a esta Corporación fue comunicada el día 10 de noviembre del 2023, mediante aviso No. 10048; al correo electrónico Institucional.</p> <p>Que mediante Auto de fecha 13 de diciembre del 2023, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, negó la solicitud de adición del auto de 30 de noviembre de 2023 y fue comunicado al correo institucional del Congresista y de este Despacho el día 14 de diciembre del 2023 con número de aviso 33788.</p> <p>Que, conforme al oficio 2024-191 suscrito por la secretaria de la Sección Quinta del Consejo de Estado, la decisión que declaró la nulidad de la elección del doctor Alexander López Maya como Senador de la República, quedó legalmente ejecutoriada el 29 de febrero de 2024 a las 5:00 de la tarde cuyo radicado No. 11001-03-28-000-2022-00258-00.</p>

Que conforme al artículo 278 de la Ley 5 de 1992 o Reglamento Interno del Congreso, se hará el llamado a quien corresponda, según el orden de inscripción o votación que será en el candidato no elegido, quien sigue en el orden sucesivo y descendente en la lista electoral, previa solicitud de certificación expedida por el Consejo Nacional Electoral y/o Registraduría Nacional del Estado Civil si fuera el caso, como consecuencia de la vacancia absoluta presentada en la curul que ostentaba el Senador López Maya.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger en su totalidad la Sentencia de Única Instancia de fecha 9 de noviembre del 2023, proferida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante la cual, resolvió declarar la nulidad el acto que dispuso la Elección del doctor Alexander López Maya, identificado con cédula de ciudadanía número 16.744.638 como Senador de la República, para el periodo 2022-2026 contenida en el formulario E26-SEN del 19 de julio del 2022 y a la Resolución E-3332 de la misma fecha, excluyéndolo como miembro de la Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declárese en el Senado de la República, la vacancia definitiva de la curul de la Coalición Pacto Histórico, representada por el Senador Alexander López Maya.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 278 de la Ley 5 de 1992, por los argumentos de hecho y de derecho, dados en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente Resolución al doctor ALEXANDER LÓPEZ MAYA, a la Presidencia de la República, Presidencia del Senado de la República, la Presidencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a la Presidencia del Honorable Consejo de Estado, a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, a la Presidencia de la Cámara de Representantes, a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, a la División de Recursos Humanos, a la Sección de Relatoría, a la Comisión de Acreditación

Página 2 de 4

Documental, Oficina de Protocolo, Sección de Pagaduría, Presupuesto, y a la Dirección General Administrativa, a la Policía Nacional y a la Unidad de Correspondencia, para los efectos pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los


IVÁN LEÓNIDAS NEME VÁSQUEZ
Presidente


MARÍA JOSÉ RIZARRO RODRÍGUEZ
Primer Vicepresidente


DIDIEL LOBO CHINCHILLA
Segundo Vicepresidente


GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

Proyecto Ley/Inherencia/Instito/Tribunales


Secretaría General Senado

SGE-CS- 0886 - 2024
Bogotá D.C., 04 de marzo de 2024.

PARA: YURI LINETH SIERRA TORRES
Secretaria Comisión Primera
Senado de la República

DE: GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República

Referencia: APROBACIÓN CAMBIO DE COMISIÓN

Respetada doctora Sierra:

Para lo de su competencia, me permito informarle que en la sesión plenaria del Senado de la República el día martes 27 de marzo del presente año, se aprobó la proposición número 131 correspondiente al cambio de Comisión de uno de sus integrantes.

Cordial saludo,


GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República

Anexo proposición número 131

PROPOSICIÓN # 131

APROBADO

Autorícese el siguiente cambio de Comisión de los Senadores ALEXANDER LÓPEZ MAYA y CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA del Pacto Histórico así:

El Senador ALEXANDER LÓPEZ MAYA pasa de la Comisión I a la Comisión III

El Senador CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA pasa de la Comisión III a la Comisión I

Firmas


ALEXANDER LÓPEZ MAYA


CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA


27.02.2024

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaría da lectura al siguiente punto del Orden del Día.

IV

Consideración y votación de proyectos en primer debate

(De conformidad con el inciso segundo del artículo 138 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2023, entre el 16 de febrero y el 15 de marzo, no se tramitarán proyectos de ley estatutaria ni reformas a la Constitución Política)

Proyecto de Ley número 82 de 2023 Senado, por medio del cual se establece el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o garantía del derecho de visitas de niños, niñas y adolescentes.

La Secretaría da lectura la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia abre la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Muchísimas gracias, señor Presidente. Este es un Proyecto de la Senadora Lorena Ríos, que yo creo que todos podemos estar de acuerdo. ¿Qué es lo que pasa? Cuando hoy crecen las parejas que uno vive en el exterior y otro de Colombia, cuando la gente hoy se casa con personas que no son de aquí y de pronto uno de los padres se lleva a su hijo y usted no tiene cómo recuperarlo, o cuando hay una fijación de las visitas de esos niños, pero el cónyuge no las cumple, porque vive en otro país, pues necesitamos un procedimiento.

¿Qué pasa hoy? Tenemos varios tratados internacionales sobre la materia, pero como los tratados internacionales en algunos temas son difusos, porque pues hablan de los temas generales, pero no aterrizan en la legislación de cada país, hoy tenemos problemas de competencias, en definir a quién le toca, quién tiene que decidir y sobre todo tenemos un problema gravísimo en términos

de los plazos de Colombia para cumplir con estas obligaciones.


Entonces yo les quiero mostrar una presentación muy rápida, básicamente el propósito de esto es establecer el procedimiento especial que tiene dos instancias: una administrativa, porque aquí es muy importante, doctor Humberto, entender que es el ICBF quién va a llevar el proceso judicial, cómo funciona, el padre va al ICBF y dice “se llevaron mi niño o no ha venido a las visitas” el ICBF mira que se estén cumpliendo los requisitos básicos, de que usted efectivamente es el papá, de que efectivamente el niño no está y es el ICBF el que actúa en representación de los padres ante la rama jurisdiccional.

Y el propósito de esto es que tengamos una regulación clara y precisa para estos niños menores de 16 años y al mismo tiempo disponer de un marco normativo que garantice los principios. Básicamente como les decía son dos procesos: la restitución internacional, es decir, si un niño lo llevaron ilegalmente al exterior, lo podamos traer. Y lo segundo: la regulación de las visitas internacionales, creo que este es un tema que hoy no lo vemos, digamos, en unos volúmenes gigantescos, pero que en la medida en que el mundo se ha ido globalizando son cada vez más las parejas donde un cónyuge vive en otro sitio o que se casan con personas que no son nacionales.

Entonces yo creo que esto es muy sencillo. Las cifras administrativas, en Colombia hoy tenemos más o menos un poco más de 1.000 solicitudes de niños para restitución internacional, donde nos piden que llevemos el niño para otro lado y tenemos más o menos unas 900 solicitudes, donde estamos pidiendo que niños que están en el exterior lleguen a Colombia. También tenemos unas más de 100 solicitudes de visitas internacionales y otro tanto muy parecido para que nosotros mandemos los niños a las visitas internacionales.

¿Cuál es el problema que estamos viendo en Colombia? Que mientras los procesos de restitución en el mundo entero se pueden estar tardando algo así como 200, perdón, 400 días, en Colombia nos estamos gastando 600 días y este es un tema que no es menor, querida Senadora Aída Quilcué, porque si usted hablaba de 600 días, pues usted está hablando de 2 años, y si eso se demora más, imagínense que a usted se le llevan el niño y a los tres años le dicen el niño que tiene que volver, cuando el niño ya ha hecho amigos, ya está organizado. Entonces hay una afectación también del niño en la medida en que la justicia no sea rápida, porque estas son situaciones que hay que resolverlas a gran velocidad, qué estamos haciendo con esta ley, sí, señor.

La Presidencia interrumpe la intervención de la ponente, para informar que se ha radicado un impedimento del honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo, el cual no se encuentra en el recinto y solicita a la Secretaria dar lectura.



CONGRESO
REPUBLICANA
DE COLOMBIA
PRIMERA COMISIÓN

Solicitud de Impedimento

Bogotá 05 / 03 / 24

De manera respetuosa me dirigí a ustedes, con el propósito de manifestar mi impedimento para participar en el debate y votación de el/los artículo/s: _____ Proyecto de Ley N° _____ de _____ Senado, en virtud de lo establecido en los artículos 182 de la Constitución Política de 1991, 291 de la Ley 5ª de 1992 y 62 de la Ley 1828 de 2017, referentes a situaciones de conflicto de interés y trámite de impedimentos.

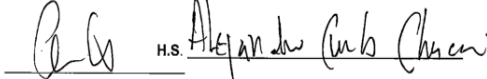
Tal como la Corte Constitucional lo ha manifestado en reiteradas ocasiones, en la Sentencia C-1040 de 2005⁴ estableció “Una interpretación armónica de las disposiciones pertinentes de la Carta Política, el Reglamento del Congreso y sus disposiciones complementarias, a la luz de la jurisprudencia relacionada con este tema y de la práctica usualmente seguida por el Legislador, indica que son las plenarios o las comisiones las que tienen competencia para decidir sobre los impedimentos que se formulan ante ellas”. De igual manera, la Sentencia C-184 de 2016⁵ reiteró lo expuesto en providencias anteriores⁶, señalando:

“(…) le corresponde al parlamentario poner en conocimiento del Presidente de la Comisión o Plenaria respectiva, las razones o motivos que fundamentan su declaratoria de impedimento, conforme lo establecen los artículos 182 Superior y 268-6, 286, 291 y 292 de la Ley 5ª de 1992. Una vez recibida dicha comunicación, que puede tener lugar en el momento mismo en el que se adelanta la discusión de una materia en cualesquiera de las Cámaras Legislativas; el Presidente debe someter su definición a la Comisión o Plenaria respectiva, con la finalidad de excusar al congresista de participar en el debate y votación del asunto puesto a consideración, en caso de que el impedimento sea aceptado. La decisión y el trámite de la misma se deja exclusivamente al conocimiento de la Cámara donde se formalizó la manifestación de impedimento, sin que se prevea ningún tipo de participación de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.”

Los argumentos que me llevan a la manifestación del impedimento son:

MI HERMANO JEAN DIFICULTADO EN LA RELACION
CON QUIEN ES EL PADRE DE SUS HIJOS Y PARENTAL
CIB SAN LAS VISITAS

Cordialmente;

 H.S. Alejandro Carlos Chacón

⁴ MM. PP. Manuel Cepeda, Rodrigo Escobar, Marco Monroy, Humberto Sierra, Aivaró Tafur y Clara Vargas.
⁵ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
⁶ C-1040 de 2005 y C-337 de 2006.

La Presidencia abre y cierra la discusión del impedimento del honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo y abre la votación.

Nombre	Votación	
	Sí	No
Amin Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Barreto Quiroga Óscar	X	
Benavides Mora Carlos Alberto	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique		X
Blanco Álvarez Germán Alcides		X
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
De la Calle Lombana Humberto	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián		X
López Obregón Clara Eugenia		X
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Pizarro Rodríguez María José		X
Pulido Hernández Jonathan Ferney	X	
Quilcué Vivas Aida Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
TOTAL	11	05

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 16

Por el Sí: 11

Por el No: 05

En consecuencia, ha sido aprobado el impedimento del honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo, por Secretaría deja constancia que el honorable Senador no participó en la discusión y votación del impedimento.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Bien, que se le avise por parte de los auxiliares de recinto y por sus asistentes al Senador Alejandro Carlos Chacón que no debe ingresar, ni participar en la discusión de este proyecto, porque se le aceptó su impedimento.

La Presidencia continua con la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia y concede el uso de la palabra a la ponente, honorable Senador Paloma Valencia Laserna y a la autora del proyecto, honorable Senadora Lorena Ríos Cuéllar.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Bueno, entonces como les digo, esto es un tema muy sencillo, son dos tipos de procedimientos, uno para la restitución internacional de los niños, otro para la fijación del régimen de visitas. Los dos tienen dos instancias: la instancia administrativa, que hace el padre o la madre frente al Bienestar Familiar y el Bienestar Familiar que impetra las acciones ante la jurisdicción.

¿Cuáles son los problemas que hoy tenemos? Lo que les estaba diciendo, la dilación tan grande, que irrespeta los principios de celeridad, pero además hay una cantidad de cositas que le han ido saliendo a estos procesos en el país, por ejemplo, el hecho de que cuando se demora tanto, como les decía, terminas es afectando la tranquilidad del niño. Imagínese un niño que lo trasladan para Estados Unidos o cualquier parte, está cuatro años allá y de pronto le dice –no, ahora se tiene que devolver–. No, estos son procesos que tienen que darse rápido.

Lo segundo que le ha ido mezclando un montón de cosas, entonces en medio las visitas, se mete un proceso de custodia, y entonces no se deciden las visitas, ni se decide traer al niño o no, porque se mete en la mitad un proceso de custodia, hay que mantener un principio de exclusividad que nos permita que estas dos acciones, que son inmediatas, puedan ocurrir.

Por otro lado, el tema del intercambio de información entre las diferentes autoridades internacionales, y hay una confusión sobre quién es el juez competente, si es única instancia, si son varias instancias, aquí lo estamos definiendo. Este proyecto ha sido elaborado, se los contará ahorita la Senadora Lorena, con una cantidad de instancias, unas mesas de estudio, donde ha estado el ICBF, la Procuraduría, Migración Colombia, es decir, muchas entidades, las mesas de trabajo que se han tenido incluso con la academia y la revisión donde todo el mundo ha participado, entre otras, las organizaciones de La Haya, que es como el principal tratado sobre la materia. Este es un procedimiento que en especial funciona, dónde hay tratados con La Haya.

Ya les expliqué el tema de la etapa administrativa y es que simplemente se presenta ante la autoridad competente, en Colombia es el ICBF, la autoridad verifica el cumplimiento, la solicitud procede, pasa a la autoridad central y ahí el defensor de familia, el comisario de familia recibe la solicitud, realiza la entrevista e inmediatamente el defensor de familia radica el informe ante el juez. Y en la etapa judicial, pues el juez, lo que estamos diciendo, es en un plazo, no mayor a 3 días va a resolver el tema de si el niño debe volver o cuál es el régimen de visitas y establecerlo, porque yo creo que este es un tema que como le decía lo que importa es la velocidad.

Y básicamente de ese es el proyecto, les voy a hablar ahora de las proposiciones que nos han presentado, las proposiciones...

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Doctora, eso es en el articulado.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Ah bueno. No, pero es que yo simplemente quería decir, Presidente, que estamos de acuerdo con todo lo que se ha presentado, nos parece muy bien las proposiciones de la Senadora Aída, vuelven a reforzar el hecho de que el defensor es un funcionario subsidiario, sino hay poner la suplencia. Las del Senador Benedetti, donde se pueda mejorar la solicitud si hay un problema, pero en un tiempo muy breve, para que esto no nos vaya a distender el trámite 3 días. Y en la única que no estamos de acuerdo, es con la del Senador Mota, de lo extrapetita, intrapetita y ultra-petita, pero lo hablaremos en el articulado. Muchísimas gracias, Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Beatriz Lorena Ríos Cuéllar:

Gracias señor Presidente. Un saludo cordial a todos los colegas de la Comisión Primera. Gracias por ese espacio, Senadora Paloma muchísimas gracias por la presentación y el acompañamiento en este proyecto de ley, que como usted lo decía es un proyecto de ley que surge también de unas mesas técnicas muy estratégicas, desde el año 2019 con expertos en la materia, está el ICBF, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, la Procuraduría General, Migración Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, la Universidad del Rosario, Universidad Nacional, el Tribunal Superior del distrito judicial de Cundinamarca y varios expertos que nos han permitido acompañar en construir este proyecto de ley que tiene una finalidad, consolidar los lazos afectivos de los niños, niñas y adolescentes en el país y no permitir que trámites engorrosos sigan afectando sus derechos, como afectivos y demás derechos como niños, niñas en Colombia.

Este proyecto, como lo manifestaba la coordinadora ponente, la Senadora Paloma, es un proyecto que tiene un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial, pero lo importante aquí es consolidar y garantizar que la celeridad del procedimiento se cumpla, haciendo una verificación con diferentes países del mundo, estos procedimientos son expeditos en los países distintos al colombiano. En Colombia, desafortunadamente se vuelve un trámite engorroso, que al final está afectando los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Desde también la Comisión de Infancia y Adolescencia, agradecemos (**no es audible**) nos acompañe en este proyecto que hace parte también del grupo de proyectos de ley, que entendemos fortalece la legislación, que garantiza los derechos de nuestros infantes, nuestros niños, niñas y adolescentes en el país. Gracias, señor Presidente y espero que nos acompañen la presentación de nuestra coordinadora ponente con voto positivo. Muchas gracias, señor Presidente.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia y sometido a votación es aprobado por unanimidad de los asistentes, con registro de quórum decisorio.


La Presidencia abre la discusión del articulado en el texto del pliego de modificaciones el cual consta de 41 artículos a los cuales se les han radicado proposiciones a seis (6) artículos.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Presidente, el del Senador Mtoa, porque nos preocupa, Senador Mtoa, estos fallos ultra-petita, entre otras cosas, porque uno de los propósitos fundamentales del proyecto es el principio de exclusividad ¿Qué es el principio de exclusividad? Que una decisión tan simple como fijar las visitas internacionales o devolver un niño, entra en una discusión más allá, si hacemos que haya unas decisiones ultra-petita, entonces volvemos a incorporar lo que está pasando hoy, que es que, por ejemplo, las discusiones en torno a la custodia empiezan a ser parte de este debate.

Yo le pediría, Senador Mtoa, que nos ayudara dejándola como constancia, porque realmente puede generarle mucho ruido al proceso tener asuntos que no son propiamente estos y que vuelven a dejarnos en la situación que tenemos hoy, y es que un montón de asuntos terminan metidos en esta discusión y una decisión tan simple como que el niño esté, pues termina enredándose y volviéndose más difícil de tomar.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la Secretaria da lectura a la siguiente proposición:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA


CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República
Comisión Primera

PROPOSICIÓN ADITIVA. #118

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente, presento ante la Comisión Primera del Senado de la República la siguiente proposición frente al artículo 31 del Proyecto de Ley Proyecto de Ley No. 082 de 2023 Senado "Por medio del cual se establece el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o garantía del derecho de visitas de niños, niñas y adolescentes".

Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 31, el cual quedará así:

Parágrafo 2. En estos eventos el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente y prevenir controversias futuras de la misma índole.



CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
SENADOR DE LA REPÚBLICA

C.F.M.S.
11/05/2024
11:00 AM

La Presidencia abre la discusión de la proposición número 118 y concede el uso de la palabra a los honorable Senadores.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Fernando Mtoa Solarte:

Presidente, muchas gracias, Me permito sustentar la proposición, acompañando la iniciativa que hoy se debate. Y lo primero que me corresponde decir es que estamos en la discusión de una norma, Senadora Paloma Valencia, Senadora Lorena Ríos, que busca proteger al menor, así lo entiendo, y tiene amplio soporte en la Carta Política, particularmente en el artículo 44, pero también debo señalar, Senadora Paloma, que el Código General del Proceso establece en el artículo 281, si quiere me permito leerlo, un parágrafo que establece lo siguiente, artículo 281, repito, del Código General del Proceso, Parágrafo 1º: “en los asuntos de familia, el juez podrá para fallar ultra-petita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad y prevenir controversias futuras de la misma índole”, lo establece actualmente el Código del Proceso, por qué no incluirlo Senadora Paloma.

Doy otro argumento que le puede servir para convencerla de la necesidad de incluir este parágrafo, la Sentencia T-275 del año 2023, reciente el año anterior, de la Corte Constitucional por supuesto, establece: “respecto al proceso de restitución

internacional de menores...” respecto a este tema, me permito leer, qué pena con la Comisión remitirme a la lectura de lo que establece la Corte, “...adicionalmente en estos casos el juez con facultades probatorias adicionales para brindar una protección adecuada al menor de edad, en efecto, el parágrafo del artículo 281 del Código General del Proceso dispone que los asuntos de familia” y lo repite “el juez podrá fallar ultra y extrapetita cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño...”, repite por supuesto lo que está en la ley.

Senadora Paloma, si usted considera que no es necesario dar este tipo de facultades al juez pues eliminémoslo del ordenamiento jurídico, pero sí me parece necesario, aquí no estamos hablando de un tema menor, son competencias que tienen actualmente los jueces de familia, por qué limitarlo, por qué no que quede expresamente en el texto que aquí se está debatiendo en primer debate.

Independientemente, Presidente, de consignaciones no adicionales, pues no la dejo como constancia y sí solicito que si la ponente no está acuerdo con lo que actualmente consagra el Código General del Proceso, por lo menos sea votada. Muchas gracias, Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Presidente, no, brevemente pues primero si se trata...una de las cosas, Senador Mota, yo no soy especialista en este tema, yo no soy abogado de familia, pero lo que entiendo que ha pedido sobre todo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es que los procesos se concentren en el propósito del proyecto, ¿por qué?, porque lo que ha venido pasando en Colombia y la razón por la cual se demora en promedio 600 días la restitución internacional de un niño en Colombia, es porque precisamente le empezamos a mezclar una cantidad de temas que no hacen parte de este proceso.

Lo cual evidentemente afecta los derechos de los niños. Claro, uno puede imaginarse un caso donde uno dice –y tendrá que viajar en tales condiciones, que no se pidieron– o cosas por el estilo, que son las facultades propias del derecho de familia. Pero incorporarlo de manera general como que esto se puede volver un proceso sobre todas las demás controversias de familia, Senador Mota, creo que lo que hace es desdibujar precisamente el proyecto que queremos hacer. El principio de exclusividad es fundamental para que las cosas se puedan dar rápido.

Entonces yo creo que, entre otras cosas, si ya la Corte Constitucional dice que el fallo puede incluir lo extrapetita, pues para qué incorporarlo dentro de la ley, pues hace parte, nosotros no le estamos quitando las facultades. Estamos simplemente tratando de marcar que el proceso mantenga el principio de exclusividad. Me parece que aquí hay una controversia todavía más grande, que es una de

las proposiciones que radicamos, que sí es compleja y que me parece que la Comisión debía avocar.

La primera, nosotros en esta Comisión, en la Ley de abuelos, de visitas de abuelos, sacamos la prohibición general de que quién ha sido condenado por maltrato o abuso sexual pueda tener visitas, cierto, es decir, el victimario no tiene visitas sobre la víctima, ni sus hermanos. Pero hay un tema que me plantearon ayer varias madres que trabajan en estos temas y me decían qué pasa cuando uno ha acusado penalmente a un padre o una madre de abuso sexual o de maltrato y el padre pide la restitución del niño, y entonces me mandaron muchos casos donde el juez ha ordenado le devuelvan el niño a una persona que está formalmente acusada de violencia sexual contra este menor.

Yo creo que ahí sí hay un espacio de discusión bien complejo, que tendríamos que pensar como manejamos, yo ahí he radicado algunos temas mientras resolvemos cuál es la posición, digamos que la Corte Constitucional ha sido cuidadosa del principio de presunción de inocencia y no puede ser que a usted le pongan una denuncia de abuso sexual para evitar que usted pueda ver el niño, pero al mismo tiempo cuándo esas denuncias existen cómo hacemos para restituir los niños y creo que ahí hay un tema que sí es complejo.

Yo frente a lo del Senador Mota, vuelvo y repito, si las facultades ya están dadas para qué tenemos que reiterarlas, creo que, todo lo contrario, si se incluyera, Senador Mota, pues podría entenderse que es que queremos desconocer el principio de exclusividad que queremos hacerle énfasis en el proyecto. Básicamente, Senador Mota, porque cuando un niño se ha ido o le van a fijar unas visitas, pues uno quisiera que el juez fallará eso, si usted quiere dejar su cosa, podríamos decir simplemente para prevenir controversias futuras de la misma índole, sin que ello riña con el principio de exclusividad que debe reinar en este proceso.

¿Para qué? Para que el proceso no se nos vuelva a otro, porque si van a empezar las pruebas de custodia y todo eso dentro de ese proceso, pues simplemente se vuelve imposible de que se acabe, Senador Mota, y aquí lo que queremos es que los niños puedan ser retornados de manera efectiva, yo le propondría a esa redacción, que creo que mantiene el espíritu de su proposición, pero mantiene también el principio de exclusividad tan necesario que queremos reforzar en este proyecto. Gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Fernando Mota Solarte:

Presidente, dos temas muy concretos. Primero, la Senadora Paloma habla de opiniones o menciona afirmaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, usted me corrige Senadora Paloma y Senadora Lorena Ríos, pero creo que en el expediente del proyecto no radica ningún concepto

del Instituto Colombiano Bienestar Familiar, creo que fueron reuniones que ustedes sostuvieron, por eso lo importante, por eso lo importante de que estas iniciativas sean acompañadas de los conceptos de las entidades que se solicitan intervengan. Yo no lo conozco, no sé si está en un expediente, pero no conozco el concepto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y fíjese, al contrario de la afirmación suya, a mí algunos defensores de familia me dicen de la importancia de este inciso que yo presento hoy a consideración de la Comisión.

Por eso lo fundamental, cuando uno trata de comprometer alguna entidad que el concepto quede por escrito para saber cuál es la opinión oficial o la posición oficial, pero alejado de eso, la Senadora Paloma dice que este proyecto de ley, lo dijo en su intervención, creo que en dos oportunidades, lo que busca es unificar criterios en relación al tema que hoy nos ocupa. Pues precisamente, si se trata de unificar criterios y de tener todo el firmamento jurídico, hoy concentrado o dedicado al objeto de estudio del proyecto, por qué no incluye la facultad que hoy la tienen.

Yo difiero de su posición, Senadora Paloma, usted dice –no, es que está en el Código General del Proceso, no se necesita–, pero precisamente si estamos hablando de un proyecto del ley exclusivo, importante de unificar criterios, por qué no tener en cuenta lo que la Corte ha ratificado y lo que el Código General del Proceso establece, creo que no riñe con la iniciativa, no establece ninguna dicotomía, no es incoherente, no, no contradice la norma, además, Senadora Paloma, este proyecto o digamos la proposición que presento para nada tendría facultad del juez establecer asuntos de custodia del menor u otro tema. No, no, se refiera simplemente a la protección del menor, por eso las facultades, la facultad extrapetita y ultra-petita es para proteger al menor, Senadora Paloma, no para otro asunto.

Insisto, claro, pero con unos lineamientos y con unos límites, Senadora Paloma, por eso le digo, Presidente, para que no se convierta en un diálogo, yo sí sugiero respetuosamente, es mi proposición, pues que sea aprobado o derrotada y si a la Senadora Paloma le parece que no da a lugar, pues que la deroguen, pero no digamos irnos en contravía de lo que establece el Código General del Proceso y lo que establece la Corte Constitucional, gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Beatriz Lorena Ríos Cuéllar:

Como lo manifestaba la Senadora Paloma en este proyecto el ICBF participó activamente en las mesas de trabajo de la construcción del mismo y específicamente la garantía de exclusividad es lo que se pretende para garantizar, también la celeridad en la garantía los derechos de estos niños, niñas y adolescentes. Yo también estoy en la misma línea de

la Senadora Paloma de que no se tengan en cuenta los argumentos de la proposición.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición número 118 que modificaba el artículo 2° formulada por el Honorable Senador Carlos Fernando Moota Solarte y abre la votación:

Nombre	Votación	
	Sí	No
Amin Saleme Fabio Raúl		X
Ávila Martínez Ariel Fernando		X
Barreto Quiroga Óscar		X
Benavides Mora Carlos Alberto		X
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides		X
Chagüi Flórez Julio Elías		X
De la Calle Lombana Humberto		X
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		X
Gallo Cubillos Julián		X
López Obregón Clara Eugenia		X
Luna Sánchez David	X	
Moota Solarte Carlos Fernando	X	
Pizarro Rodríguez María José		X
Pulido Hernández Jonathan Ferney		X
Quilcué Vivas Aida Marina		X
Valencia Laserna Paloma Susana		X
TOTAL	03	14

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 17

Por el Sí: 03

Por el No: 14

En consecuencia, ha sido negada la proposición número 118.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaria da lectura a las siguientes proposiciones:

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA #119

Proyecto de Ley No. 082 de 2023 Senado. "Por medio del cual se establece el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o garantía del derecho de visitas de niños, niñas y adolescentes"

De conformidad con las potestades y obligaciones legales contenidas en la Ley 5 de 1992, en particular, según lo establecido en el artículo 114, solicito cordialmente que se MODIFIQUE el artículo 2 en el siguiente sentido:

"Artículo 2°. Finalidad. La presente Ley tiene como finalidad hacer efectivos los derechos de los niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis (16) años a tener contacto con ambos progenitores, o quienes ostenten la custodia y cuidado personal, y a no ser sustraídos o retenidos y asegurar su retorno al lugar de su residencia habitual y/o salvaguardar el derecho de visitas."

No siendo otro el objeto de la presente. Cordialmente,

AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS
Senadora de la República
Circunscripción Especial Indígena

Mano firmante: Beatriz Lorena Ríos Cuéllar

2024-03-11

Por una Colombia diversa y en paz.

AIDA MARINA QUILCÚE VIVAS
SENADORA DE LA REPÚBLICA
CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA #120

Proyecto de Ley No. 082 de 2023 Senado. "Por medio del cual se establece el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o garantía del derecho de visitas de niños, niñas y adolescentes"

De conformidad con las potestades y obligaciones legales contenidas en la Ley 5 de 1992, en particular, según lo establecido en el artículo 114, solicito cordialmente que se **MODIFIQUE** el inciso primero del artículo 23 en el siguiente sentido:

"Artículo 23°. Autoridad Administrativa. El Defensor de Familia o el Comisario de Familia, **en los casos en que no haya Defensor de Familia**, con base en la solicitud de restitución internacional, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o del direccionamiento en el Sistema de Información Misional (SIM) o desde la localización efectiva del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, agotará una entrevista de persuasión e ilustración con el presunto sustractor para lograr el retorno voluntario del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años sustraído o retenido ilícitamente. De esta, se deberá justificar ante la Autoridad Central cualquier dilación en el término cuando la ubicación no coincida."

No siendo otro el objeto de la presente. Cordialmente,

Aida Marina Quilcúe Vivas
AIDA MARINA QUILCÚE VIVAS
Senadora de la República
Circunscripción Especial Indígena

Navia Fe Bravor

05-03-24

Por una Colombia diversa y en paz.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaria da lectura a la siguiente proposición:

JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
Senador de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA #121

Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 12 del Proyecto de Ley No. 082 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o garantía del derecho de visitas de niños, niñas y adolescentes", el cual quedará así:

Parágrafo 2. De no aportar todos los documentos e información requerida en el presente artículo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar **requerirá al solicitante dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la petición para que allegue la documentación faltante en el término máximo de 3 días. Antes de que este se venza, el solicitante podrá pedir una prórroga hasta por un plazo igual.**

El término para remitir la solicitud a la Autoridad Central del país requerido se reanudará el día siguiente al recibo de la documentación, no dará trámite a la solicitud de restitución internacional o regulación internacional de visitas con la Autoridad Central del país requerido, y se entenderá desistida en los términos del artículo 13 de esta Ley.

Atentamente,

Jorge Enrique Benedetti Martelo
JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
Senador de la República

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto para primer debate no es claro sobre si existe la posibilidad o no de subsanar la solicitud elevada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en caso de que la documentación o información entregada esté incompleta. Por eso, se propone adoptar una fórmula similar a la consagrada en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 para los derechos de petición incompletos. También se recoge la idea contenida en el artículo 13 del texto propuesto, consistente en que el término de subsanación puede ampliarse por un lapso igual si el solicitante así lo requiere.

05-03-24
11:00

Aquí vive la Democracia

La Presidencia abre la discusión de la proposición número 121. concede el uso de la palabra al honorable senador.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Enrique Benedetti Martelo:

Gracias, Presidente. Yo creo que la proposición es muy clara, es una proposición que ya está avalada por la coordinadora ponente, lo que se pretende es que no caiga en los tramites de una burocratización y una extensión de este mismo proceso, sino que al ICBF se le solicita un tiempo expedito, de no más de 3 días, para que resuelvan y pongan al día la documentación pertinente.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaria da lectura a la siguiente proposición:

JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
Senador de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA #122

Modifíquese el artículo 13 del Proyecto de Ley No. 082 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o garantía del derecho de visitas de niños, niñas y adolescentes", el cual quedará así:

Artículo 13°. Desistimiento. Se entenderá que el solicitante ha desistido de la solicitud de restitución internacional o regulación internacional de visitas cuando **no la subsana dentro del término concedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o lo hace de manera incorrecta. La autoridad así lo declarará mediante acto administrativo motivado. El desistimiento no impide volver a presentar una nueva solicitud, cuando no satisfaga los requisitos solicitados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pasados 30 días, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

Atentamente,

Jorge Enrique Benedetti Martelo
JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
Senador de la República

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar la redacción de este artículo para aclarar los eventos en los que se entiende desistida la solicitud de restitución internacional o de regulación internacional de visitas. Además, se sugiere agregar que el desistimiento debe ser declarado mediante acto administrativo motivado, tal como sucede con el derecho de petición según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, y aclarar que este fenómeno no impide que se vuelva a presentar la solicitud.

05-03-24
11:00

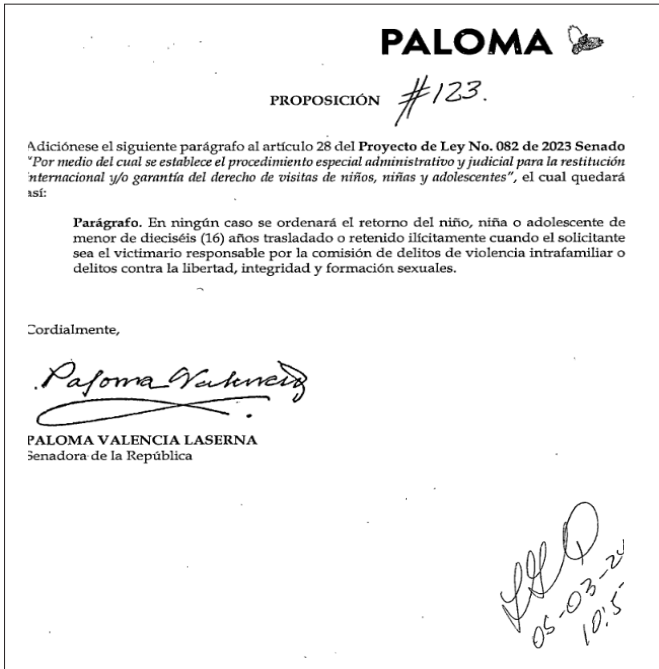
Aquí vive la Democracia

La Presidencia abre la discusión de la proposición número 122.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Enrique Benedetti Martelo:

Presidente, esta proposición hace alusión a que, en una modificación de la redacción, simplemente se aclaren esos eventos en los que se va a entender desistida la solicitud de la restitución internacional de las visitas. Entonces se sugiere simplemente agregar este desistimiento debe ser declarado mediante un acto administrativo motivado, como sucede con los derechos de petición.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaria da lectura a la siguiente proposición:

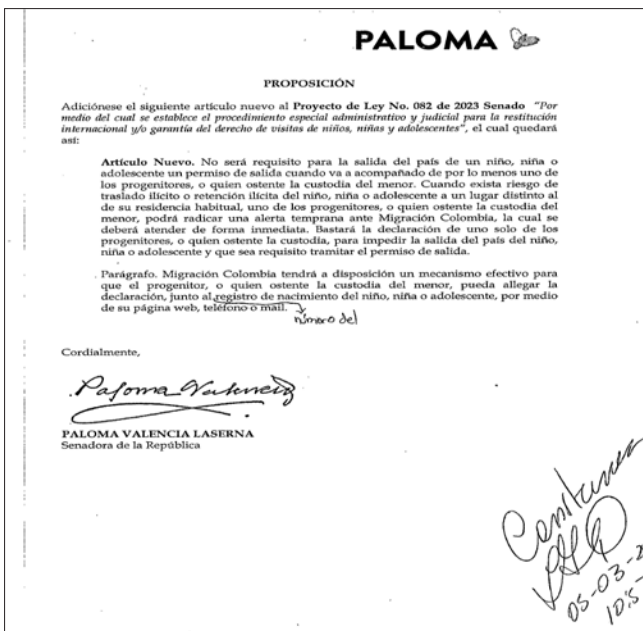


La Presidencia abre la discusión de la proposición número 123.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Ya se los anuncié y es el tema de reiterar la prohibición que teníamos en la ley de abuelos, donde los victimarios, es decir, una persona con condena no puede pedir la restitución del niño, ni tiene derecho a pedir visitas. Nos queda un tema que hay que pensarlo de aquí a la siguiente ponencia y es qué hacemos con las personas que tienen una denuncia, pero cuya denuncia no se ha fallado, porque es un tema muy delicado para muchas mujeres en el país, el tema de las visitas con presuntos victimarios para los niños y es un tema que me ha llamado mucha gente en estos días, Senadora Lorena, y ahí lo dejo, pero este sí es muy simple, este ya lo había aprobado esta Comisión, es simplemente reiterarlo para que se entienda que en los procesos de visita internacional, si la persona tiene una condena por maltrato o violencia sexual contra uno de los niños o sus hermanos no puede solicitar visitas.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaria da lectura a la siguiente proposición:



La Presidencia abre la discusión de la proposición leída.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Este es un artículo que yo creo que es importante, lo veníamos pensando, y es que en Colombia hay una prohibición general de salida de los niños, que se ha vuelto imposible para los papás, porque toca ir a las notarías, pero además toca previamente sacar un registro civil que seguramente está en otra notaría, si usted vive en un sitio donde no registró el niño entonces tiene que pedir el registro, le piden que no tenga más de 30 días y sacar el permiso. Pero usted sabe lo que es para los papás que viene en el exterior tener que tramitar todos permisos por fuera.

Entonces qué es lo que queremos, levantemos la prohibición general, es decir, todos los niños tienen libre movilidad, excepción hecha, cualquiera de los padres o quien tenga la custodia mediante mail, llamada o página web, diga –de ahora en adelante, mi niño necesita permiso para salir del país–, basta la declaración de uno de los padres para que de ahí en adelante los niños tengan la obligatoriedad de tener permiso ante Migración Colombia.

Y creemos que eso nos ayuda, porque garantiza que si usted se acaba de separar y le da miedo que le quitan el niño, pues usted pida y de ahí en adelante va a tener que tener permiso, pero que le facilitemos la vida del ciudadano que cada vez que va a sacar un niño le toca pedir permiso y si vive en el exterior pues esos permisos valen una fortuna, el papá que vive en el exterior y los niños van a ir a visitarlo y toca mandar permisos que valen 130 dólares cada uno, Senadora Amín, para que usted pueda sacar los niños, entonces lo que queremos es haya un permiso, que es lo que tiene el mundo entero, entre otras cosas, los niños del mundo entero se mueven sin permisos, salvo que uno de los padres pida, lo puede pedir en cualquier momento y en cualquier circunstancia, sin tener que especificar por qué ahora en adelante su niño necesita permiso para salir del país. Creo que eso facilita la vida de los ciudadanos y no desprotege a aquellos que piensan que puede haber un problema con su pareja o expareja, gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández:

Eso viene propuesto desde la ponencia, quién lo propone, tú, no la verdad a mí sí me parece peligroso cuando dices que una pareja que está a punto de separarse o que se separó y cualquiera las dos partes puede hacer la alerta, no necesariamente, muchas veces hay relaciones que pueden venir mal y de repente una de las partes abandonó el hogar y el otro se quedó sorprendido, en ese abandono se pudo llevar el niño.

Hace poco salió del país una familiar, una prima con su niña, y le pregunté precisamente acerca del permiso y me dijo que lo había hecho de una manera muy fácil y no me dijo que, pues, que le había

costado grandes cantidades de dinero y no estoy queriendo decir que no sea verdad, Senadora, el papá vive en Estados Unidos. Entonces, no sé, a mí sí me parece muy muy muy peligroso, yo prefiero dejar esa protección, que cada vez que un niño vaya a salir del país, tenga que tener el permiso de sus padres.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ariel Fernando Ávila Martínez:

No, solo para pedirle que si este artículo lo sacamos del bloque, si es tan amable.

La Presidencia es ejercida por orden alfabético por el Honorable Senador Fabio Raúl Amín Saleme de conformidad con el artículo 45 de la Ley 5ª de 1992.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Alcides Blanco Álvarez:

Bueno, gracias Presidente. Primero yo quisiera conocer el concepto de la autora del proyecto enseguida nos diga el respeto, porque ella obviamente arma con unos equipos de trabajo con Bienestar Familiar un corolario muy completo sobre un proyecto que viene a colación en la protección de los niños y de la integridad familiar.

Y segundo yo quiero anunciar mi voto negativo a ese artículo nuevo, creo que hay suficiente ilustración en el mundo que nos rodea de cómo hay un aprovechamiento directo de cuando los niños se los llevan al exterior y no vuelven con ellos y si lo que vamos a facilitar es el permiso de uno de los padres, pues sí que va a seguir sucediendo de mayor manera. Segundo, el mismo artículo dice que las autoridades de migración pudieran generar una serie de alertas, en un momento dado cuando la residencia no es la habitual, a mí me parece muy peligroso dejar eso en manos de autoridades de migración, creo que nosotros debemos mantener de alguna forma las unidades familiares, el contacto y la comunicación entre los padres por más que haya una separación, una ruptura en un momento dado y no facilitar otro tipo de escenario. Yo votaría negativo ese artículo nuevo. Gracias, Presidente.

La Presidencia cierra la discusión del articulado en el texto del pliego, con las modificaciones a los artículos: el **artículo 2º** con la modificación de la proposición número 119, el **artículo 23** con la modificación de la proposición número 120 formuladas por la Honorable Senadora Aida Marina Quilcué Vivas; el artículo 12 con la modificación de la proposición número 121 y el **artículo 13** con la modificación de la proposición número 122 formuladas por el Honorable Senador Jorge Enrique Benedetti Martelo; el **artículo 28** con la modificación de la proposición número 123 formulado por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna y abre la votación.

Nombre	Votación	
	Sí	No
Amin Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Barreto Quiroga Óscar	X	
Benavides Mora Carlos Alberto	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
De la Calle Lombana Humberto	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
López Obregón Clara Eugenia	X	
Luna Sánchez David	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Pulido Hernández Jonathan Ferney	X	
Quilcué Vivas Aida Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
TOTAL	19	00

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 19

Por el Sí: 19

Por el No: 00

En consecuencia, ha sido aprobado el articulado en el texto del pliego con las modificaciones a los artículos: el **artículo 2º** con la modificación de la proposición número 119, el **artículo 23** con la modificación de la proposición número 120; el artículo 12 con la modificación de la proposición número 121 y el **artículo 13** con la modificación de la proposición número 122; el **artículo 28** con la modificación de la proposición número 123.

La Presidencia abre la discusión de la proposición que adiciona un artículo nuevo al proyecto formulado por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna, ya leído por la Secretaria y concede el uso de la palabra a los honorable Senadores.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

No, muy brevemente. Yo lo que creo es que nosotros debiéramos tener el principio general de que no necesita permiso, si alguno de los padres considera que su hijo está más seguro pidiendo permiso, pues lo pide. Es que la inscripción en...y decía el Senador Blanco que le preocupa que sea Migración Colombia. Hoy es Migración Colombia el que pide el permiso, es precisamente Migración Colombia.

Entonces si a usted le da miedo que su hijo tengo un permiso general, pues usted simplemente se mete en la página y dice –mi hijo tiene que tener permiso siempre– y entonces Migración Colombia le exigirá el permiso. Pero a mí sí me parece súper dispendioso para los papás colombianos tener que sacar un permiso, o sea es extenderle un problema

a todas las familias, como si todas las tuviera, hay papás que viven por fuera, el Senador Jota P de pronto no me entendió, los papás que ven por fuera, si los hijos se van a salir con la mamá tienen que mandarle registro civil colombiano, ir al consulado, pagar \$130 dólares para poder sacar el permiso.

Ese es el trámite, por qué, porque los niños no pueden salir de Colombia sin el permiso de los dos papás, a mí me parece que está bien que tengamos el permiso para quién lo haya requerido, si hubiera uno que dice –no, yo estoy felizmente casado, pero no me gusta que la fueran a sacar–, pues puede ir y pedir que siempre le pidan permiso, pero que el principio general sea que no se necesite, porque cuando las relaciones están bien o viven afuera y el otro vive acá por qué lo vamos a enredar.

Pero entiendo que les genere miedo levantarlo y por eso lo puse precisamente en un artículo nuevo y no lo incorpore en la ponencia, porque sé que es un tema que genera polémica.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández:

Si estamos es limitando la protección que tienen hoy los niños para una salida del país con este permiso, en este país en el que cada día tenemos un escándalo nuevo y que trae tantas novedades diarias, yo no veo a los millones de padres metiéndose a radicar, cómo diría, esa solicitud de que su hijo no vaya a salir del país sin permiso.

No es que sean irresponsables, que no quieren a sus hijos o que no lo vayan a hacer porque les importa cinco, no, es que sencillamente entre tantas cosas que hay en este país, no creo que los padres vayan a hacer es, o están confiados de que no los pueden sacar sin permiso y lleguen a presentarse casos en los que varios hijos sean sacados del país sin consentimiento de sus dos padres. Entonces no, no me confío gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María José Pizarro Rodríguez:

Es que yo creo que hay varias consideraciones, más allá de que pasen muchas cosas pues evidentemente en este y en muchos países del mundo pasan muchas cosas, el problema es que estamos en un país que tiene una tradición trágica, una historia trágica, de tráfico de menores, niños que son robados y que son evidentemente sacados por las fronteras de nuestro país, es una realidad, a veces también, sí sí, por eso quiero que me aclares, voy a... fuera de esto, muchas veces se han dado casos en que uno de los padres saca sin autorización, es decir, por las malas al niño del país y el otro progenitor se queda sin poder participar de la crianza, es decir, casi que le están quitando el menor a ese otro padre, esos casos también podrían presentarse.

Y por lo tanto, entiendo que el hecho de poner una autorización que no en todos los países sea de la misma manera, por ejemplo, en otros países basta con que el menor tenga la autorización de uno de los padres para que pueda salir, es decir, yo madre puedo autorizar a mi hijo a salir con otra persona o puedo salir yo con el menor sin autorización del padre. En nuestro país sucede de otra forma, en nuestro país si yo quiero salir con la menor, requiero la autorización del padre, es decir, yo como madre requiero la autorización del padre para poder salir del país, o viceversa, o los dos padres debemos ir a la notaría a autorizar al tercero con el que viajaría el menor, la abuela, el tío, el que sea, para poder salir del país.

Y entiendo que hay países donde realmente el tráfico de menores, pues no ha sido una realidad, evidentemente es mucho más cómodo para nosotros los padres, pues que solo uno de los dos autorice o que yo pueda salir con mi hija sin tener que pedirle permiso al padre para poder salir del país, evidentemente es más cómodo.

Pero ahí es la pregunta a la Senadora ponente, es en el caso concreto de este proyecto de ley, cómo estamos afectando otras realidades, no la mía, no la nuestra seguramente, no la de las parejas que aún viven juntas y que tienen pues evidentemente una familia construida o de las familias separadas que mantienen una muy buena relación, sino aquellas parejas que tienen la peor relación y la madre o el padre toma la decisión de llevarse al niño, o por el contrario, niños que pueden ser vendidos inclusive con fines de explotación sexual, porque eso sucede, menores que pueden ser vendidos en medio de la trata con fines de explotación sexual.

Y entonces cuál sería el control real que tienen las autoridades de migración para poder controlar un poco más este tipo de situaciones. Antes era, vuelvo y repito, niños que eran vendidos inclusive para la adopción y se dio un tráfico de niños en nuestro país y yo quiero entender muy bien antes de tomar una decisión, no por lo que me beneficie o no a mí en un trámite ante la notaría, sino lo que podría pasar con un montón de menores en este país que viven evidentemente en circunstancias, seguramente, muy distintas a las que pueden existir en nuestras familias.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Clara Eugenia López Obregón:

Gracias, señor Presidente. A mí me llama poderosamente la atención la propuesta de la Senadora Valencia, porque es el proceso de maduración de una sociedad en que los permisos, las restricciones y la corrupción anexa a ellos, puede tener una salida distinta, claro que me preocupa que salgan del país menores sin la autorización de ambos de sus padres, pero no sé si pudiésemos buscar una fórmula intermedia, señor Presidente, que tuviera un parágrafo transitorio, sí, ensayarlo y

si funciona dejarlo, pero si se presentan casos graves que lamentar, que se pudiese suspender la medida sin el trámite de una nueva ley de la República.

Creo que el principio de libertad es un principio muy importante y en temas familiares, yo creo que tenemos que empezar a evolucionar, porque tampoco es 100% garantizado el tema del permiso. Yo conozco casos así, de los que ha mencionado el Senador Pulido, entonces eso tampoco es que sea garantía, es garantía de corrupción, pero no es garantía para los niños, entonces yo le plantearía esa posibilidad a la Senadora Valencia para ver si pudiésemos votar favorablemente ese nuevo artículo y me parece que va en la dirección correcta.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Alberto Benavides Mora:

Muchas gracias, Presidente. Yo quiero decir que comparto el espíritu de lo propuesto en el artículo por la Senadora Paloma Valencia. Recordaba en este momento justamente a una población, la población de Santuario, en París, migrantes económicos que justamente durante años han estado proponiendo esta libertad de movilidad y creo también necesario, como lo dicho la Senadora Pizarro María José, que tanto una pregunta para quién propone engendrar la ley, como para Paloma también, entendemos que hay una serie ya en sí misma en la propuesta de elementos que evitarían justamente el tráfico, cierto, que es quizás como nuestra mayor alerta, sería bueno expresarlas y también, obviamente lo que significa que una de las personas pueda en su momento poner alertas sobre la salida de su hijo, si el otro cónyuge es el que sale con él, porque nosotros conocemos varios casos también al respecto, incluso los hemos vivido personalmente.

Entonces le pediría a las dos, como que volvamos a reiterar cuáles son los elementos pues que evitarían justamente que esto generara mayores oportunidades para quienes cometen este crimen, y por otro lado, se especifique muy bien que estamos hablando de que los niños están acompañados por uno de sus padres o quién sea la persona responsable.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Gracias, señor Presidente. Mire yo creo que...yo entiendo la preocupación que hay sobre los niños, ni más faltaba que mi propósito sea desprotegerlos, pero yo creo que ustedes están pensando solamente en los casos. La primera, la trata de personas en general, querida Senadora María José, no sale por los aeropuertos, sino que sale por las fronteras y sale sin permiso.

Entonces digamos que nosotros tenemos una realidad de unas fronteras porosas, por dónde tenemos un problema de trata de personas gigantesco, no solamente colombianos, que nada tienen que ver con el permiso. Lo segundo, aquí no estamos diciendo que es que el niño viaja solo, viaja con su

papá o con su mamá. Y tercero, no solamente viaja con su papá o con su mamá, sino cualquier padre sin ninguna justificación puede pedir que ahora en adelante su hijo tenga permiso.

Pensando en lo que me decía la Senadora Clara, se me ocurre una cosa al contrario y es que un padre puede dar autorización de viaje de su hijo atemporal, entonces mantenemos la prohibición y solamente los padres que deciden confiar en el uno o en el otro pueden darse ese permiso, se me acaba ocurrir pensando en lo que usted me acaba de decir y creo que sería una solución intermedia.

Pero yo terminaría diciéndole lo siguiente, ustedes se imaginan lo que es para una mamá, cuyo papá, el papá la abandono hace tiempo, no aparece, no aparece para pagar, no aparece para nada, pero el día que la señora quiere salir de este país, le toca montar de la persecutoria y extorsionan a las mujeres en este país para dejar salir a los niños y les ponen un montón de trabas imposibles, un tipo que ni siquiera ayuda a sostenerlo.

Entonces yo sí me pregunto, caray, no será que la señora tiene derecho a mover su niño, cuando el otro no está ayudando a nada, no para eso sí toca y les piden plata incluso, usted lo sabe, Senadora María José, eso es una cosa, entonces yo a veces sí me pregunto si sí tiene algún sentido y a quién es que estamos realmente defendiendo, porque los niños de la trata no es, los niños de la trata no salen con permisos, los niños de la trata los llevan y lo sacan por cualquier frontera colombiana, por el Darién, para empezar.

Entonces yo sí me preguntaba, yo no tengo problema en dejarla como constancia, pero yo creo que este es un tema central porque es que Colombia tiene 43%, vuelvo y lo repito, porque esa es una cifra que nos debería doler todos los días a los colombianos, de madres cabeza de hogar. Y entonces esa madre cabeza de hogar va a sacar a su hijo y le toca hacer una búsqueda nacional del papá, a ver si de pronto le firma un papel. Yo no sé si eso es proteger el niño o hacerle la vida imposible a ese 43% de mujeres solas.

Y yo entiendo lo que dice el Senador Blanco, empatizo totalmente, que no vayan a utilizar el niño para generarle presión, entonces —o haces esto o te castigo llevándome el niño—, por supuesto que ese no sería el propósito, pero tal vez que pensáramos en que entonces hagamos un permiso que pueda ser el padre o la madre de manera general, para que el niño pueda viajar con alguno de los progenitores sin necesidad de los trámites, pero yo sí me preguntaba Senadora Lorena, las madres cabeza de hogar en este país, no les ayudan con la plata pero sí hay que pedirles permiso para mover los niños, cantidad de casos donde los papás no aparecen y las señoras entonces no pueden salir del país, es una prohibición también para la mujer, porque el papá no deja y

punto, no ha aparecido nunca, no tiene nada que ver, pero tampoco se puede sacar un permiso.

Yo no sé, yo entiendo la dificultad del tema, por eso no lo incluye la ponencia y por eso lo traje como un artículo nuevo, pero yo creo que sí es un tema que debiéramos pensar, porque no estoy segura de que el propósito, o sea, que el efecto último sea la protección de los niños. Tiene más que ver con la limitación de 43% de madres solteras que hay en este país, gracias.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Senadora, solo quiero preguntarle, es nuestro deber continuar en la discusión, siempre y cuando la proposición se mantenga, ¿la Senadora mantiene la proposición?, la vamos a votar como lo exige la norma, continuamos en la discusión. Me han solicitado dos intervenciones adicionales, la del Senador Pulido Hernández, la de la Senadora María José Pizarro. La de la autora del proyecto de ley, que está aquí, que es nuestra compañera Lorena Ríos y no sé si la del señor Presidente, que se ha mantenido en la curul, pendiente también de intervención. Entonces siendo así, en ese orden, le corresponde Senador Pulido Hernández.

La Presidencia concede el uso de la Palabra al honorable Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández:

Bueno dos cosas que plantea la Senadora Paloma. Una, la propuesta que le surge de que sea un permiso temporal, pero después Senadora, sumercé planteam, esos padres, y en eso estoy de acuerdo con usted, que no ayudan a esa madre cabeza de familia, pero sí le obstaculizan la salida de su hijo del país, ese padre que no ayuda, digamos que la propuesta que plantea el permiso temporal se diera, fuera un hecho, ese padre que no ayuda igual va a tener la misma posición, sea temporal o no el permiso. Entonces ese padre, pues no lo va a firmar, así nosotros aquí aprobemos un permiso temporal, eso por un lado.

Por el lado de trata, esos niños que sacan del país y que lamentablemente son víctimas de esta trata, en Colombia hemos visto casos, pero escalofrantes y lamentables de padres que han violado a sus propios hijos, asesinado a sus propios hijos, hace tan solo un par de años vimos como un padre se llevó para un hotel a su niño y allí lo asesinó. Siento que en un país donde se presentan esos casos, que lamentablemente no es uno, ni dos, sino son varios, darle esa libertad a un padre para que pueda sacar su hijo sin contar con el permiso del otro padre, madre, si es para mí bastante peligroso, en ese tema de trata.

Sumercé dice –no, pero es que los niños que sacan del país, los sacan es por otros lados, no lo sacan por aeropuertos–, pues los que manejan todo este tema lamentable y repudiable de trata, la van a tener más fácil, porque pues van a encontrar también una posibilidad, repito, no van a hacer cantidad de casos Senadora, no estoy queriendo decir que

entonces ahora que esto se va a multiplicar, pero sí se puede llegar a dar ese traficante de niños con un padre desalmado que le importa 5 vender su hijo y entonces va a poder sacarlo ahora de manera legal. Estoy colocando casos posibles que se podrían dar al quitar este límite o esta protección que tiene la salida de los niños del país, me sigo manteniendo en mi voto negativo a este artículo, Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora María José Pizarro Rodríguez:

Pues digamos, yo estoy más de acuerdo con la Senadora que en contra de la Senadora, porque es una realidad que vivo y he vivido los últimos 24 años de mi vida que soy madre, es una realidad que vivimos las madres cabeza de familia en este país y no solamente, como le decía la Senadora, es el tema de que de que el papá no esté o no participe de la crianza, también están los padres que a veces, padre o madre, en un acto de venganza incluso por distintos motivos, pues sencillamente se ensañan y a la mujer o al hombre les pueden haber ofrecido las mejores oportunidades por fuera y sencillamente el hijo, pues no sale y esa será discusión de otra manera.

Me parece que se podría votar y buscar de cara a la plenaria una redacción intermedia, como sugería la Senadora Clara López, me parece que esa es una salida, porque también es cierto que los menores o las víctimas de trata salen por las fronteras porosas o inclusive con documentos falsos. Y finalmente el fenómeno de la trata no disminuye en nuestro país a pesar de las restricciones, algo tendremos que mejorar para que esto pueda ser. Me preocupa un poco la unidad de materia con el resto del proyecto, pero si ya vamos con la votación, pues creo que el compromiso es encontrar a una fórmula intermedia que nos dé tranquilidad a todas y a todos.

Pero es cierto que en este país la mayoría de las familias son madres cabeza de hogar, que sacan a sus hijos y a sus hijas solas, que muchas veces se abren posibilidades inmensas y tienen que dejar estas posibilidades de lado de ofrecerle inclusive a sus hijos un mejor futuro, porque el papá no está, porque el papá no quiere porque... y eso en últimas le quita oportunidades a todos, a las mujeres que hubiesen podido construir mejor proyecto de vida para ellas y a los hijos que pueden también crecer y tener la posibilidad de conocer, inclusive otros lugares del mundo. Así que el sistema de alertas tempranas que propone me parece importante, pero definitivamente tenemos que encontrar esa salida intermedia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Carlos Alberto Benavides Mora:

Gracias, yo creo que hay una serie de principios que están detrás de esta conversación, el primero, como ya lo ha dicho la Senadora Clara López, el de libertad. El segundo, que me parece también muy

importante, es la comprensión de la familia hoy, nuestra Constitución es respetuosa de la familia y por lo tanto, al mismo tiempo nos define entender su composición actual, no solo en términos de las familias en donde las mujeres son cabeza, sino también las realidades laborales de las familias, las realidades migrantes de las familias.

Yo pondría y justamente no creo que sea la casuística puntual, la que permite aprobar o no aprobar un artículo, porque también conocemos casos en donde una madre que necesita trabajar, que se ve obligada o que tiene una oportunidad laboral y no puede llevar a su hijo, porque el padre en una situación distinta no lo encuentra o está en contra de ello, estando separados y es obligada a migrar con su hijo por lugares sumamente peligrosos, como los del Darién, o sea, sería el efecto justamente contrario.

Entonces si uno va a la casuística y yo conozco esos casos, en Guatemala vi mujeres colombianas obligadas que no podían sacar a su hijo, entonces tenían que generar esa ruta. Entonces lo que estamos hablando es de un principio de libertad, de asumir la familia, en la vida y en las distintas formas como la familia es en Colombia y al mismo tiempo de seguridad. Por eso creo que es importante respaldar ya con las discusiones y las reflexiones que han hecho mis colegas.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Humberto de la Calle Lombana:

Pues muy brevemente, señor Presidente. Este es realmente un caso dramático. Estamos como en los confines del arte de legislar, porque todas las consideraciones terminan siendo válidas sin el propósito de relativizar los argumentos, pero dijéramos que como lo acaba de decir el Senador Benavides, la casuística le permite a uno llegar a conclusiones distintas y probablemente ese no sea el mejor sistema para resolver esto.

Por inclinación, dijéramos, intelectual, yo preferiría hipotéticamente una mayor libertad, en mi caso personal quiero decir, pero también me hago cargo de las alegaciones de quienes sostienen que en las características de Colombia ese pasó puede tener efectos adversos, si bien muy buena parte de estas ocurrencias suceden bajo la oscuridad de la ilegalidad, o sea tampoco podemos pretender exigirle a la ley demasiado, cualquier cosa que votemos realmente va a ser imperfecta, aquí lo que tenemos que tratar es de cometer el menor error posible en una situación tan crítica.

Pero sucede que han surgido alternativas, la Senadora Clara López ha planteado una, la propia Senadora Paloma Valencia ha manifestado que habría cabida para buscar unas soluciones. Me parece que el tema no está maduro para resolverlo de manera definitiva. Luego mi propuesta sería o pedir que quede como constancia, para que volvamos sobre

el tema, o incluso que si se vota entendamos que el tema realmente no ha sido resuelto y que a esto hay que darle una nueva vuelta porque es demasiado complejo lo que estamos discutiendo.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Beatriz Lorena Ríos Cuéllar:

Gracias, señor Presidente. Senadora Paloma, creo que también surgen unas inquietudes que llevan a que el tema se estudie con mayor profundidad, creo lo mejor de la propuesta que le hago es dejar como constancia la propuesta de articulado, convocamos a las mesas que nos han apoyado, los expertos también, para poder atender porque las inquietudes son todas muy válidas, muy en la línea de lo que decía el Senador De la Calle, aquí quedamos como en el medio de varios argumentos que en verdad valen y merecen la pena que los analicemos bien, pero para efectos de que podamos seguir avanzando en la aprobación del proyecto, solicitarle dejarla como constancia y como autora del proyecto haré un trabajo directo también con los técnicos, Senadores y los funcionarios para poder encontrar una salida a la preocupación a las distintas preocupaciones y que nos den respuesta o nos den solución a la inquietud que se genere. Gracias.


La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Mire Presidente, ni más faltaba que yo voy a torpedear la discusión de un proyecto que hemos venido trabajando con tanto entusiasmo, yo la dejo como constancia en el entendido de que de aquí a plenaria con los grupos hablemos de esos dos temas, que son dos temas que no son menores, yo coincido con el Senador, muchas mujeres como no pueden sacar el niño, pues les toca la frontera y arriesgar su niño, cuando hubieran podido salir por mecanismos fáciles y lícitos.

Y lo segundo, el tema de qué hacemos con las denuncias por violencia sexual y las visitas o la restitución de presuntos agresores, digamos que el caso de cuando hay sentencias está súper claro y reiterado, qué pasa cuando hay una denuncia, es un tema que es muy delicado, pero que es uno de los temas que más me han llamado con ocasión de este proyecto las organizaciones de mujeres, porque los procesos mientras fallan y declaran culpable al presunto agresor son larguísimos y mientras tanto el agresor disfruta de visitas con su víctima.

Yo creo ahí hay un tema que nos toca estudiar. Esos dos temas y por supuesto, agradecerles todos los comentarios, yo creo que son dos temas centrales y estoy segura de que con los expertos podemos encontrar estos temas o darles una resolución adecuada a los temas. Gracias Senadora.

La honorable Senadora Paloma Valencia Laserna deja como constancia la siguiente proposición la cual adicionaba un artículo nuevo al proyecto:

PALOMA 

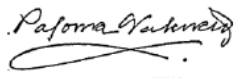
PROPOSICIÓN

Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 082 de 2023 Senado "Por medio del cual se establece el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o garantía del derecho de visitas de niños, niñas y adolescentes", el cual quedará así:

Artículo Nuevo. No será requisito para la salida del país de un niño, niña o adolescente un permiso de salida cuando va acompañado de por lo menos uno de los progenitores, o quien ostente la custodia del menor. Cuando exista riesgo de traslado ilícito o retención ilícita del niño, niña o adolescente a un lugar distinto al de su residencia habitual, uno de los progenitores, o quien ostente la custodia del menor, podrá radicar una alerta temprana ante Migración Colombia, la cual se deberá atender de forma inmediata. Bastará la declaración de uno solo de los progenitores, o quien ostente la custodia, para impedir la salida del país del niño, niña o adolescente y que sea requisito tramitar el permiso de salida.

Parágrafo. Migración Colombia tendrá a disposición un mecanismo efectivo para que el progenitor, o quien ostente la custodia del menor, pueda allegar la declaración, junto al registro de nacimiento del niño, niña o adolescente, por medio de su página web, teléfono o mail. *número del*

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

*Comité
Valencia
05-03-24
12:52*

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaria da lectura al título del proyecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL PARA LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL Y/O GARANTÍA DEL DERECHO DE VISITAS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"

La Presidencia abre la discusión del título leído y cerrada ésta, pregunta si cumplidos los trámites

El texto aprobado es el siguiente:

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 82 DE 2023 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL PARA LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL Y/O GARANTÍA DEL DERECHO DE VISITAS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO
PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene como objeto establecer el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o para la organización y la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita de niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis (16) años, a través de un trámite rápido y eficaz que garantice su retorno al país de residencia habitual, dando aplicación a lo dispuesto en el Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores.

En ningún caso, el presente trámite de restitución tiene como propósito establecer el lugar de preferencia del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años para residir, ni

constitucionales y legales, ¿quieren los honorable Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?, y abre la votación.

Nombre	Votación	
	Sí	No
Amin Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Barreto Quiroga Óscar	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
De La Calle Lombana Humberto	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
López Obregón Clara Eugenia	X	
Luna Sánchez David	X	
Motoa Solarte Carlos Fernando	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Pulido Hernández Jonathan Ferney	X	
Quilcué Vivas Aida Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
TOTAL	17	00

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 17

Por el Sí: 17

Por el No: 00

En consecuencia, ha sido aprobado el título y la pregunta del tránsito a la plenaria.

determinar la idoneidad del progenitor que deba permanecer con el menor de dieciséis (16) años, asuntos que serán de exclusiva competencia del juez de su residencia habitual.

ARTÍCULO 2°. FINALIDAD. La presente Ley tiene como finalidad hacer efectivos los derechos de los niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis (16) años a tener contacto con ambos progenitores, o quienes ostenten la custodia y cuidado personal, y a no ser sustraídos o retenidos, y asegurar su retorno al lugar de su residencia habitual y/o salvaguardar el derecho de visitas.

ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Lo dispuesto en la presente Ley y sus normas reglamentarias se aplicará en todo el territorio nacional a las solicitudes que se tramiten en el marco de las leyes aprobatorias de los Convenios en mención y que tienen como fin garantizar el retorno del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años a su residencia habitual y/o la regulación internacional de visita.

ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS RECTORES. El interés superior del niño, la prevalencia de sus derechos, la celeridad y la exclusividad son principios orientadores al aplicar, interpretar e integrar los Convenios citados, considerándose por tal, a los efectos de la presente Ley, el derecho del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años a no ser trasladado o retenido ilícitamente, a mantener contacto fluido con ambos progenitores o con quien ostente este derecho, a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución internacional o regulación internacional de visitas y a que durante su trámite no se resuelva asunto diferente al de su retorno, en virtud de lo dispuesto por la Convención Sobre los Derechos de los Niños.

ARTÍCULO 5°. CRITERIOS ORIENTADORES. Las autoridades judiciales y administrativas al interpretar y aplicar la presente Ley se regirán por los principios y derechos consagrados en el derecho internacional, en la Constitución Política y en las leyes especiales. Además, se tendrán en cuenta los criterios de mediación, sumariedad, economía procesal, contradicción, gratuidad, acceso limitado al expediente, lealtad procesal, tutela judicial efectiva, cooperación y buena fe.

<p>ARTÍCULO 6°. DEFINICIONES.</p> <p>Autoridad Central: Es la entidad u organismo encargado de velar por la ejecución y aplicación de las obligaciones impuestas por los Convenios.</p> <p>Solicitante: Persona que reclama la restitución internacional o regulación internacional de visitas.</p> <p>Sustractor: Persona a quien se le atribuye la retención o traslado ilícito del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años.</p> <p>País requirente: Es el país que reclama la restitución de un niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años trasladado o retenido ilícitamente y/o la regulación internacional de visitas. Solo podrán ser requirentes Estados que hagan parte del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores.</p> <p>País requerido: Es el Estado al que se traslada o en el que se retiene ilícitamente el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años.</p> <p>Retención ilícita: Se da cuando el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años es trasladado lícitamente pero no es retornado al Estado de su residencia habitual al vencimiento del plazo estipulado y en violación del derecho de custodia del otro progenitor o persona que lo ejerce, de acuerdo a la Ley del lugar de residencia habitual del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años.</p> <p>Traslado ilícito: Cuando un niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años es trasladado a un país diferente al de su residencia habitual, en violación del derecho de custodia conforme se define en esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 7°. CUSTODIA. Sin perjuicio de la denominación jurídica adoptada por el derecho interno de cada país, para los efectos de esta Ley se entiende por custodia, el conjunto de los derechos relacionados con el cuidado personal y contacto con el niño, niña o adolescente y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia. Este derecho puede surgir por mandato de la Ley, por una decisión judicial, administrativa, por un acuerdo vigente entre las partes o por su ejercicio efectivo, separada o conjuntamente.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. IMPROCEDENCIA DE DECISIONES SOBRE CUSTODIA O PATRIA POTESTAD. Se excluye expresamente del ámbito del procedimiento establecido en la presente Ley, la discusión y decisión sobre la custodia o la patria potestad, las cuales son de competencia de la Jurisdicción del Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años.</p> <p>Parágrafo. Cuando se presente una solicitud de restitución internacional y se encuentre en curso un proceso de custodia o un proceso de privación o suspensión de la patria potestad en Colombia, en otro expediente o juzgado, se suspenderá y se rechazará de plano aquél que se pretenda iniciar. Será nula e ineficaz de pleno derecho toda providencia judicial o acto administrativo sobre tales aspectos, que se profiera luego de iniciado este trámite.</p> <p>ARTÍCULO 9°. CONSENTIMIENTO PARA TRASLADO O PERMANENCIA. El consentimiento que profiere el representante legal del niño, niña o adolescente para el traslado o permanencia del menor de dieciséis (16) años para establecerse fuera de su país de residencia habitual deberá ser expreso y claro. El pago de alimentos no se puede entender como una aceptación tácita o consentimiento del traslado ilícito o la retención ilícita.</p> <p>ARTÍCULO 10°. LEGITIMACIÓN. Toda persona, institución u organismo nacional o extranjero que pruebe que un niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años ha sido objeto de un traslado o retención ilícita internacional y que demuestre un interés legítimo será titular de la acción de restitución.</p> <p>Estará legitimada pasivamente la persona que haya sido denunciada por el traslado o la retención ilícita del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, constituyéndose en la causa de la solicitud.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO COLOMBIA PAÍS REQUIRENTE</p>
<p>ARTÍCULO 11°. TRÁMITE. Cuando el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años haya sido trasladado o retenido de manera ilícita desde Colombia a un país parte de los Convenios Internacionales o se pretenda regular el derecho de visita, la solicitud podrá incoarse ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien como Autoridad Central adelantará las acciones correspondientes ante el país requerido, con sujeción a los procedimientos que se tengan allí establecidos.</p> <p>ARTÍCULO 12°. REQUISITOS. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o la entidad que haga sus veces, deberá remitir la solicitud a la Autoridad Central del país requerido una vez reúna los documentos que se mencionan a continuación, en el término de 15 días. Se deben aportar los siguientes documentos para realizar la solicitud de restitución internacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formulario Haya debidamente diligenciado. Se debe procurar aportar la mayor cantidad de datos sobre la posible ubicación y/o contacto del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, tales como teléfonos, dirección y ubicación de familiares, que permitan la localización del menor de dieciséis (16) años. 2. Escrito de motivación del solicitante, a través del cual, de manera detallada y precisa, explique las razones por las cuales aplica a una solicitud de restitución internacional. 3. Copia auténtica o en su defecto fotocopia del documento de registro de nacimiento del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años. En caso de tener más de una nacionalidad se debe aportar cada uno de los registros de nacimiento. 4. Copia del documento de identidad del solicitante. En caso de tener más de una nacionalidad se debe aportar copia de cada uno de los documentos de identidad. 5. Copia del permiso de salida del país del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años. 6. Copia del documento de identidad de quien sustrajo o retiene ilícitamente al niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años. De no tener acceso a este documento, su entrega no es de obligatorio cumplimiento. 7. Fotografías recientes del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años y de la persona que presuntamente sustrajo o retiene al menor de dieciséis (16) años. 8. Se debe aportar la mayor cantidad de documentos que acrediten la residencia habitual del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, tales como: certificación y/o documentos que acrediten la vinculación educativa, vinculación a salud, vinculación a clases extraescolares (arte, deporte, cultura), copia de carné de vacunas y demás documentos que acrediten la residencia. 	<ol style="list-style-type: none"> 9. Documentos que regulen la custodia y cuidado personal del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años. <p>Se deben aportar los siguientes documentos para realizar la solicitud de regulación internacional de visitas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formulario Haya debidamente diligenciado. Se debe aportar la mayor cantidad de datos sobre la posible ubicación y/o contacto del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, tales como teléfonos, dirección y ubicación de familiares, que permitan la localización del menor de dieciséis (16) años. 2. Carta de motivación y propuesta de visitas entre el solicitante y el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, para lo cual es preciso considerar el cambio de horario, horas de estudio, descanso y actividades cotidianas del menor de edad. En caso de visitas personales, se sugiere precisar fechas y demás aspectos relevantes para su encuentro, e igualmente precisar contacto a través de los diferentes medios de comunicación (Skype, llamadas, videollamadas, entre otros). 3. Copia auténtica o en su defecto fotocopia del documento de registro de nacimiento del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años. En caso de tener más de una nacionalidad se debe aportar cada uno de los registros de nacimiento. 4. Copia del documento de identidad del solicitante. En caso de tener más de una nacionalidad se debe aportar copia de cada uno de los documentos de identidad. 5. Fotografías recientes del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años. <p>Parágrafo 1. El solicitante deberá aportar los documentos e información señalada en el presente artículo para realizar una solicitud de restitución internacional o de regulación internacional de visitas, sin perjuicio de que se vea obligado a allegar documentos o información adicional, de acuerdo a la regulación interna del país requerido.</p> <p>Parágrafo 2. De no aportar todos los documentos e información requerida en el presente artículo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar requerirá al solicitante dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la petición para que allegue la documentación faltante en el término máximo de 3 días. Antes de que este se venza, el solicitante podrá pedir una prórroga hasta por un plazo igual.</p> <p>El término para remitir la solicitud a la Autoridad Central del país requerido se reanuda el día siguiente al recibo de la documentación.</p>

<p>ARTÍCULO 13°. DESISTIMIENTO. Se entenderá que el solicitante ha desistido de la solicitud de restitución internacional o regulación internacional de visitas, cuando no la subsana dentro del término concedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o lo hace de manera incorrecta. La autoridad así lo declarará mediante acto administrativo motivado. El desistimiento no impide volver a presentar una nueva solicitud.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO COLOMBIA PAÍS REQUERIDO</p> <p>ARTÍCULO 14°. AUTORIDAD CENTRAL. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la Autoridad Central que, de conformidad con el Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores, se encarga de fomentar la cooperación entre las autoridades competentes de los respectivos Estados, para asegurar el regreso inmediato de los niños, niñas o adolescentes menores de dieciséis (16) años y lograr los demás objetivos de los Convenios, además de promover una comunicación entre las autoridades administrativas, judiciales y policivas.</p> <p>Son deberes de la Autoridad Central:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar la solicitud y asegurar que se cumplan los presupuestos de los Convenios para su trámite. 2. Localizar al niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años trasladado o retenido ilícitamente. 3. Prevenir nuevos peligros para el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años o perjuicios para las partes interesadas, tomando o haciendo tomar medidas provisionales. 4. Intercambiar, si ello resulta útil, datos relativos a la situación del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años. 5. Proporcionar información general en cuanto a la legislación del Estado relativo a la aplicación del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores. 	<ol style="list-style-type: none"> 6. Facilitar la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluyendo la participación de un abogado. 7. Asegurar, si fuere necesario y oportuno, el regreso del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años sin peligro. 8. Mantener informadas a las partes sobre la aplicación de los Convenios y, hasta donde fuere posible, buscar la eliminación de cualquier obstáculo para su aplicación. 9. Adelantar el seguimiento a los procesos en fase administrativa y judicial, así como brindar asistencia sobre la aplicación de los Convenios. <p>ARTÍCULO 15°. ASISTENCIA O REPRESENTACIÓN DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE MENOR DE DIECISÉIS (16) AÑOS. De acuerdo con las leyes de protección vigentes, se designará Defensor de Familia o Comisario de Familia en los casos en los que se requiera aplicar la competencia subsidiaria, para que promueva los intereses del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, de conformidad con las facultades y funciones de la Ley.</p> <p>ARTÍCULO 16. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público deberá velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis (16) años previa notificación que le haga la Autoridad Judicial.</p> <p>ARTÍCULO 17°. AUTORIDAD POLICIAL. La Policía de Infancia y Adolescencia, prestará la colaboración en cuanto le sea requerida, dentro del ámbito de su competencia, en ejecución de los Convenios y Tratados Internacionales en materia de sustracción de menores de edad.</p> <p>ARTÍCULO 18°. REPRESENTACIÓN JUDICIAL. El solicitante podrá acudir a los servicios de un profesional del derecho para que lo represente en el trámite. En los casos en los que éste lo requiera, el juez competente deberá solicitar a la Defensoría del Pueblo la asignación de un Defensor Público o nombrará un defensor de oficio para que lo represente, en atención a la garantía del debido proceso y a la obligación contraída por el Estado en virtud del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. De esta designación se informará a la Autoridad Central.</p>
<p>En el evento en que el presunto sustractor carezca de los medios para la designación de un abogado de confianza, así lo hará saber al Defensor de Familia o Comisario de Familia en la etapa administrativa, quien en su informe inicial lo pondrá en conocimiento del Juez competente para que éste provea en la etapa judicial un representante de oficio.</p> <p>ARTÍCULO 19°. LISTADO DE TRADUCTORES E INTÉRPRETES. Cuando el solicitante no pueda acceder a un traductor o intérprete por sus propios recursos, y sea necesario para el correcto desarrollo del proceso de restitución internacional y/o de organización y garantía del derecho de visita internacional, el juez designará a un traductor y/o intérprete que se encuentre en el listado para que preste colaboración para traducir y/o interpretar documentos o diligencias orales. Lo anterior para garantizar el debido acceso a la justicia.</p> <p>Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo no mayor a seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá elaborar y reglamentar una lista de auxiliares de traductores, incluidos intérpretes para personas en situación de discapacidad.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUARTO ETAPA ADMINISTRATIVA</p> <p>ARTÍCULO 20°. SOLICITUD. La solicitud deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores.</p> <p>Toda persona deberá acreditar su interés legítimo, demostrando sumariamente que se encuentra en ejercicio del derecho de custodia, cuidado o contacto habitual con el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años o la infracción al derecho de visitas en el país de la residencia habitual del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años.</p> <p>ARTÍCULO 21°. AUTORIDAD CENTRAL COLOMBIANA. La Autoridad Central Colombiana en cabeza de la Dirección de Protección a través de la Subdirección de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces, recibirá a través de la Autoridad</p>	<p>Central del país requirente, la solicitud de restitución internacional o regulación internacional de visitas, de conformidad con lo contemplado en el Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores, y determinará por competencia territorial la asignación de la Defensoría de Familia o Comisaría de Familia.</p> <p>Parágrafo. Para la ubicación del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años requerido, la Autoridad Central tendrá la facultad legal de acceder a las diferentes bases de datos de las entidades públicas que tengan un registro de los residentes en el Estado Colombiano.</p> <p>ARTÍCULO 22°. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD. La Autoridad Central Colombiana analizará y verificará el cumplimiento de los documentos y requisitos exigidos para la ejecución del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y de la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores. En caso de que la solicitud sea procedente la Autoridad Central la remitirá a la Autoridad Administrativa competente, o quien haga sus veces, y efectuará el respectivo seguimiento. La Autoridad Central tomará las medidas urgentes para lograr la ubicación y localización del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años y oficiará a Migración Colombia sobre el impedimento de salida del país.</p> <p>ARTÍCULO 23°. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. El Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos en que no haya Defensor de Familia, con base en la solicitud de restitución internacional, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o del direccionamiento en el Sistema de Información Misional (SIM) o desde la localización efectiva del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, agotará una entrevista de persuasión e ilustración con el presunto sustractor para lograr el retorno voluntario del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años sustraído o retenido ilícitamente. De esta, se deberá justificar ante la Autoridad Central cualquier dilación en el término cuando la ubicación no coincida.</p> <p>Fracasada la entrevista de persuasión e ilustración, o cuando el presunto sustractor no se presente a esta, el Defensor de Familia o Comisario de Familia tendrá el término de cinco (5) días para elaborar el informe de restitución que radicará ante el juez, quien será la</p>

<p>autoridad encargada de decidir sobre el retorno o la regulación de visitas, conforme al trámite establecido en esta Ley.</p> <p>La presentación del informe de restitución marcará la fecha de iniciación de los procedimientos a efecto de lo establecido en el Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores.</p> <p>Parágrafo 1. El Defensor de Familia o Comisario de Familia podrá ordenar la verificación de garantía de derechos, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1º de la Ley 1878 de 2018, y procederá a tomar las medidas de restablecimiento de derechos a las que haya lugar conforme a la Ley, en caso de encontrar derechos amenazados o vulnerados que generen la apertura de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.</p> <p>Parágrafo 2. La eventual apertura de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, no suspenderá los términos para la presentación del informe de restitución ante la Autoridad Judicial.</p> <p>ARTÍCULO 24°. INFORME DE RESTITUCIÓN. El informe de restitución que dará inicio a la etapa judicial del trámite de restitución deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Designación de juez de familia ante quien se presente. 2. Nombre, domicilio y nacionalidad de los progenitores o persona natural o jurídica que tenga la custodia del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años requerido. 3. Lugar y dirección de la ubicación del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años. 4. Nombre e identificación de los apoderados judiciales, si los hubiere. 5. Los resultados de la entrevista de persuasión. 6. Relación de las medidas ordenadas por parte de la Autoridad Central. 7. Los hechos que sirven de fundamento a la petición. 8. Relación de las pruebas que acreditan la residencia habitual del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años en el país del solicitante y de los demás documentos presentados por el peticionario ante la Autoridad Central. 9. Las direcciones físicas y electrónicas de los participantes en el proceso. 	<ol style="list-style-type: none"> 10. La solicitud de la designación de un abogado de oficio para el presunto sustractor, en caso de que hubiere lugar a ello. 11. Nombre y datos de contacto del traductor designado por el solicitante, de ser necesario. 12. Los demás datos que el Defensor de Familia o Comisario de Familia estime pertinentes para el trámite de la restitución. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO FASE JUDICIAL</p> <p>ARTÍCULO 25°. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012, corresponde al juez de familia o promiscuo de familia del lugar donde se halle el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, presuntamente trasladado o retenido ilícitamente, conocer en primera instancia de los informes de restitución en virtud de los cuales un Defensor de Familia o quien haga sus veces, solicite la restitución internacional, en aplicación de la Ley 173 de 1994 o la Ley 880 de 2004.</p> <p>ARTÍCULO 26°. MANDAMIENTO DE RESTITUCIÓN Y TRASLADO. Una vez radicado el informe de restitución el juez, de hallarlo completo, en un plazo no mayor a tres (3) días emitirá un mandamiento de restitución en el cual ordenará el retorno del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años e igualmente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Requerirá, mediante el procedimiento más expedito y eficaz, a la persona a quien se le endilgue la sustracción o retención ilícita del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años para que, dentro del plazo de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del mandamiento de restitución, comparezca y manifieste si accede o se opone a su retorno, en cuyo caso podrá alegar sólo alguna de las excepciones establecidas en el correspondiente convenio o norma internacional aplicable. El requerimiento se practicará con las advertencias del caso. 2. Mantendrá o modificará las medidas adoptadas en la fase administrativa, o adoptará otras medidas de protección que considere necesarias para evitar nuevos traslados. 3. Citará a la Autoridad Administrativa, sea el Defensor de Familia o Comisario de Familia, para que intervenga en favor de los intereses del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, de conformidad con las facultades y funciones que le otorga la Ley.
<p>De igual modo, notificará al Ministerio Público el inicio del proceso para que intervenga en el marco de su competencia.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Ordenará y participará en la escucha al niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años en privado con presencia del Defensor de Familia o Comisario de Familia y el profesional del equipo psicosocial, de considerarlo necesario. Esta actuación podrá realizarse de manera presencial o virtual. 5. Ordenará notificar del mandamiento de restitución al solicitante por conducto de la Autoridad Central Colombiana y de ser necesario, le asignará oficiosamente un defensor público o de oficio, en cumplimiento del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, informando a la Autoridad Central el nombre y datos de contacto del abogado designado. La intervención del defensor público o de oficio cesará desde el momento en el que el solicitante comparezca al proceso con su propio abogado. <p>Parágrafo 1. El juez no podrá sustraerse por ningún motivo del conocimiento y trámite del informe al que se refiere el artículo 24 de la presente Ley. De faltar algún requisito, solicitará al Defensor de Familia o Comisario de Familia que complete la información en un plazo no mayor a tres (3) días. Una vez recibida se reiniciará el plazo para emitir el mandamiento de restitución.</p> <p>Parágrafo 2. La notificación del mandamiento de restitución referida en el numeral 1° de este artículo deberá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que se hubiera registrado en el informe de restitución. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.</p> <p>La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.</p> <p>ARTÍCULO 27°. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL TRÁMITE. La actuación judicial se dará por terminada anticipadamente por escrito, mediante auto, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si dentro del término señalado en el numeral 1° del artículo 26 de esta Ley el requerido comparece y accede voluntariamente al retorno del niño, niña o adolescente menor de 	<p>dieciséis (16) años a su país de residencia habitual, el juez dejará constancia de ello, decretando la terminación del trámite y dispondrá el retorno del menor de dieciséis (16) años, pronunciándose respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la carga de los gastos, incluidos los de viaje.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Si dentro del término señalado en el numeral 1° del artículo 26 de esta Ley no se presentaron excepciones por la parte convocada, quedará en firme el mandamiento de restitución y se dispondrá el retorno del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años al lugar de su residencia habitual, pronunciándose en cuanto a los gastos, incluidos los de viaje, además de las circunstancias de modo, tiempo y lugar para el regreso. 3. Si el niño, niña o adolescente cumple los dieciséis (16) años durante el trámite judicial de la solicitud, el juez terminará el proceso en atención a lo dispuesto por el Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores. <p>Tales decisiones se comunicarán a la Autoridad Central Colombiana para lo de su competencia, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cumplirá la decisión.</p> <p>Parágrafo. La persona que presuntamente sustrajo o retiene de manera ilícita podrá comparecer en cualquier momento, antes de la finalización del trámite, y acceder a la entrega del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años para su retorno al lugar de su residencia habitual, siendo de aplicación lo dispuesto en los numerales anteriores.</p> <p>ARTÍCULO 28°. OPOSICIÓN. La parte convocada que se resista a la restitución en el término de tres (3) días señalado en el numeral 1° del artículo 26 de esta Ley, allegará escrito acompañado de las pruebas que pretenda hacer valer. Será válida la oposición cuando se exprese y demuestre que:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La persona, institución u organismo que se hubiere hecho cargo del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia, cuidado o contacto con el menor de dieciséis (16) años en el momento en que fue trasladado o retenido, o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.

<p>b) Exista un grave riesgo para el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años con la restitución, que lo exponga a un grave peligro físico, psíquico o que de cualquier otra manera lo ponga en una situación intolerable.</p> <p>c) El niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años se opone con motivos fundados a regresar y, a juicio del juez, por la edad y madurez de aquél, justificare tomar en cuenta su opinión, sin que en ningún caso se confunda con una mera preferencia a permanecer en el país requerido.</p> <p>d) El niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años se ha integrado a su nuevo centro de vida, arraigo que sólo se considerará en el evento en que la solicitud de restitución se hubiere presentado ante la Autoridad Central vencido el año siguiente al traslado o retención ilícita. En los demás casos esta excepción será rechazada de plano.</p> <p>e) En el Estado requirente se desconocen los principios fundamentales en materia de protección de los Derechos Humanos y libertades fundamentales respetadas en el país requerido.</p> <p>El juez rechazará sin sustanciar toda excepción fuera de las enumeradas en los anteriores literales.</p> <p>Cuando se proponga alguna de las excepciones aquí señaladas se le dará traslado al solicitante por el término de tres (3) días y se notificará a la Autoridad Central Colombiana.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso se ordenará el retorno del niño, niña o adolescente de menor de dieciséis (16) años trasladado o retenido ilícitamente cuando el solicitante sea el victimario responsable por la comisión de delitos de violencia intrafamiliar o delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.</p> <p>ARTÍCULO 29°. CONVOCATORIA PARA LA AUDIENCIA. Propuesta alguna de las excepciones descritas en el artículo anterior y corrido el traslado respectivo, el juez tendrá tres (3) días para programar la audiencia de fallo, que deberá llevarse a cabo dentro de los diez (10) días siguientes. Dentro del auto que fije fecha para la audiencia se pronunciará sobre las pruebas presentadas por las partes y las que de oficio considere, rechazando <i>in limine</i> las que sean inadmisibles, inconducentes, impertinentes o irrelevantes. La decisión de admitir o rechazar una prueba no será recurrible.</p>	<p>ARTÍCULO 30°. TRÁMITE DE LA AUDIENCIA. Se celebrará a pesar de la ausencia de las personas o entidades que hayan sido citadas. Se oír a las partes que comparezcan, a través de medios presenciales o virtuales, para que expongan lo que estimen procedente. Se practicarán las pruebas previamente decretadas y a continuación se dictará la decisión en la misma audiencia, la cual podrá ser suspendida en casos excepcionales y deberá reanudarse dentro de las tres (3) horas siguientes, para proferir la respectiva sentencia.</p> <p>Parágrafo. El juez deberá escuchar al niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años en la entrevista reservada a la que se refiere el numeral 4 del artículo 26 de esta Ley y la evaluará, teniendo en cuenta su autonomía. El Defensor de Familia y el Ministerio Público deberán velar por que se haga dentro de un ambiente que otorgue la mayor confianza y tranquilidad al niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años y deberán participar activa y críticamente en su desarrollo. La escucha se deberá centrar en evaluar la oposición fundada del niño, niña y adolescente menor de dieciséis (16) años al retorno y no en su preferencia o integración al nuevo ambiente.</p> <p>ARTÍCULO 31°. CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA. La restitución se dispondrá cuando el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años haya sido ilícitamente sustraído o retenido en violación de los derechos de custodia, cuidado o de visita efectivamente ejercidos en el país de residencia habitual en el momento de la sustracción o retención.</p> <p>Si se ordena la restitución o retorno, en el fallo se establecerá que la persona que hubiere trasladado o retenido abone las costas procesales, incluidas aquellas en que haya incurrido el solicitante, los gastos de viaje y los que ocasione la restitución o retorno del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años al Estado donde estuviera su residencia habitual, salvo que el solicitante de la restitución ofrezca asumirlos. Así mismo, se deberá establecer el tiempo, modo y lugar en que se hará el retorno del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años al lugar de su residencia habitual.</p> <p>En caso de que el obligado no cumpliera con la ejecución de la decisión en los términos establecidos, el juez que profirió dicho fallo deberá ordenar las medidas que considere para que éste se cumpla.</p> <p>Si el juez deniega la restitución, reglamentará el régimen de visitas al que haya lugar, en los términos del artículo 34 de esta Ley, sin que ello implique la aceptación para la permanencia</p>
<p>del menor de dieciséis (16) años en el país requerido por parte del solicitante de la restitución.</p> <p>Parágrafo. El juez al evaluar la excepción del grave riesgo prevista en el literal b) del artículo 28, verificará en primer lugar si su formulación tiene la entidad, detalle y sustancia suficientes para constituir un grave riesgo o situación intolerable para el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, y de no darse tal mínimo argumentativo rechazará la excepción. Si valoradas las evidencias se encuentran configuradas las condiciones requeridas para declarar probada la excepción, establecerá la factibilidad de dictar medidas de protección para neutralizar el riesgo y de hallarlas, ordenará la restitución sujeta a la adopción de las medidas pertinentes en el país de la residencia habitual, de lo contrario rechazará la restitución.</p> <p>ARTÍCULO 32°. IMPUGNACIÓN. Contra la decisión que desate la solicitud de restitución procederá, ante la Sala de Familia del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, la impugnación en el efecto suspensivo, que tendrá una tramitación preferente y será resuelta en el plazo improrrogable de diez (10) días, contados desde la recepción del expediente en la secretaría.</p> <p>En el trámite de la impugnación se seguirán las siguientes pautas:</p> <p>a) Deberá interponerse y sustentarse en forma verbal inmediatamente después de pronunciado el fallo. El juez resolverá sobre su concesión al finalizar la audiencia.</p> <p>b) La remisión del expediente al superior se realizará de inmediato.</p> <p>c) El Tribunal dictará su decisión de manera escrita y deberá ceñir su pronunciamiento a los argumentos expuestos en la sustentación. En caso de considerar la práctica de pruebas, éstas se deberán realizar dentro del mismo término para proferir sentencia.</p> <p>ARTÍCULO 33°. DERECHO DE VISITAS. Tiene por objeto hacer efectivo el derecho de visitas por parte de sus titulares en los casos previstos en el Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores.</p>	<p>El derecho de visitas, incluirá el derecho de llevar al niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años por un período de tiempo limitado al país de su residencia habitual o a un Estado diferente a aquel de la residencia habitual.</p> <p>No son requisitos necesarios para la procedencia de la solicitud de visitas, en el marco de los Convenios Internacionales de Restitución, la existencia de un traslado o retención ilícitos previos, ni la existencia de un régimen de visitas establecido anticipadamente.</p> <p>ARTÍCULO 34°. ORGANIZACIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE VISITAS. La organización y garantía del derecho de visitas podrá pretenderse en forma independiente de la restitución internacional, a través de la Autoridad Central.</p> <p>Cuando es pretendida ante la Autoridad Central se seguirá el procedimiento previsto para la restitución internacional en lo pertinente en cada una de sus etapas y fases.</p> <p>La reglamentación de visitas deberá entenderse, ante la negativa de la restitución internacional, como pretensión subsidiaria, caso en el cual el juez deberá decidir sobre su reglamentación de manera provisional sin que esto constituya una aceptación por parte del solicitante para la permanencia del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años en el país donde se da la reglamentación.</p> <p>Parágrafo. De conformidad con lo establecido por la Ley 2229 de 2022, el juez podrá negar o regular las visitas de progenitores a ascendientes en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos de violencia intrafamiliar o delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. El juez también podrá regular las visitas respecto de progenitores o ascendientes en segundo grado por línea materna o paterna cuando estos cuenten con diagnósticos psiquiátricos que representen un peligro para la integridad de la niña, niño o adolescente.</p> <p>En ningún caso el victimario podrá ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de ésta. En todo caso, para la regulación de visitas se deberá atender al interés superior de la niña, niño o adolescente y al material probatorio del que se disponga.</p>

ARTÍCULO 35°. RÉGIMEN ESPECIAL. Dentro de la fase judicial regulada en este capítulo no se admitirán incidentes, acumulaciones, demandas de reconvencción, ni será necesario agotar requisitos de procedibilidad.

Parágrafo. El incumplimiento de los términos para la tramitación y decisión de este proceso por parte de las autoridades administrativas y judiciales será causal de falta gravísima.

**CAPÍTULO SEXTO
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 36°. PETICIÓN DIRECTA. Cuando se presente la solicitud de restitución internacional o regulación internacional de visitas de manera directa, obviando la gestión de la Autoridad Central, de ella conocerá el juez de familia o promiscuo de familia en primera instancia, siguiendo las reglas del proceso verbal sumario.

ARTÍCULO 37°. INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD CENTRAL. Para cumplir con los fines y funciones que se le confían en virtud del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores, la Autoridad Judicial que conozca del caso deberá informar sobre las actuaciones que se surtan dentro del proceso a la Autoridad Central, Dirección de Protección a través de la Subdirección de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual tendrá libre acceso a las mismas con el fin de mantener informada a la Autoridad Central homóloga.

ARTÍCULO 38°. JUEZ DE ENLACE. El funcionario judicial de Colombia que integrará la red de jueces internacionales de La Haya, se elegirá en la forma establecida en el Acuerdo 7682 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura (y las que la modifique y/o adicione), y tendrá las funciones allí señaladas, su periodo en el cargo será de cuatro (4) años, al final del cual podrá ser reelegido o permanecerá en él hasta que se provea una nueva designación. Además de las tareas señaladas, recibirá y encauzará las comunicaciones judiciales directas sobre los asuntos regidos por la presente Ley entre jueces nacionales y extranjeros, atenderá las peticiones de los demás jueces de la red internacional de La Haya y solicitará

su apoyo en los casos de restitución internacional en los que Colombia actúe como país requirente; y servirá de instancia consultiva para la debida ejecución de los Convenios Internacionales materia de la presente Ley.

ARTÍCULO 39°. COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS. Dentro de los asuntos de restitución internacional, los jueces de familia brindarán cooperación jurisdiccional, por lo que estarán facultados para establecer comunicaciones directas con los jueces extranjeros que acepten su práctica, en tanto se respete el orden interno y las garantías del debido proceso.

Las comunicaciones entre el juez que conozca del caso específico con un homólogo en el país de la residencia habitual tendrán el propósito de:

- a) Establecer las medidas de protección disponibles para el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años o para el otro progenitor en el Estado al cual el menor de dieciséis (16) años deba ser restituido y en caso afirmativo, asegurar que las medidas de protección disponibles sean puestas en práctica en ese Estado antes de que se ordene una restitución.
- b) Establecer si el Tribunal extranjero puede aceptar y hacer ejecutar compromisos ofrecidos por las partes en la jurisdicción de origen.
- c) Establecer si el Tribunal extranjero puede emitir una decisión espejo, es decir, la misma decisión en ambas jurisdicciones.
- d) Verificar si el Tribunal extranjero ha constatado la existencia de violencia doméstica y se han tomado medidas para neutralizarla.
- e) Cerciorarse de que el progenitor sustractor tendrá debido acceso a la justicia en el país donde el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años debe ser restituido y, cuando fuera necesario, proveer asistencia jurídica gratuita.
- f) Establecer órdenes provisionales en temas de alimentos o medidas de protección para el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años o para el otro progenitor en el Estado al cual el menor de dieciséis (16) años deba ser restituido y asegurar que tales medidas sean puestas en práctica en ese Estado antes de que se ordene una restitución.


ARTÍCULO 40°. DEROGATORIA. Se derogan las disposiciones de la Ley 1008 de 2006 que le sean contrarias al procedimiento establecido en la presente Ley; el artículo 112 de la Ley

1098 de 2006, el numeral tercero del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 137 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 23 del artículo 22 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 41°. VIGENCIA. Esta Ley entra en vigencia a partir de su promulgación. Las solicitudes que se encuentran ante Defensor de Familia o Comisario de Familia en su fase administrativa seguirán el trámite establecido por la Ley 1098 de 2006, pero se aplicará la presente Ley en lo que concierne a la fase judicial. Si al momento de la promulgación de la Ley ya fue admitida por el juez la solicitud de restitución, se tramitará de acuerdo con las normas establecidas por la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1008 de 2006.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY n° 82 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL PARA LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL Y/O GARANTÍA DEL DERECHO DE VISITAS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 05 DE MARZO DE 2024, ACTA N° 32.

PONENTE:


PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

Presidente,


S. GERMAN BLANCO ALVAREZ

Secretaria General,


YURY LINETH SIERRA TORRES

La Presidencia designa como ponente para segundo debate a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna, con término de ocho (8) días para rendir el correspondiente informe.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Beatriz Lorena Ríos Cuéllar:

Señor Presidente, de verdad agradecerle a la Mesa Directiva, a todos los colegas por apoyar positivamente este proyecto de ley, a la coordinadora poniente, la Senadora Paloma, gracias por la presentación y el acompañamiento, estamos atentos en hacer las mesas para poder también saldar esas inquietudes y tengan la seguridad que este proyecto de ley que seguirá su curso, se los agradece los niños, niñas y adolescentes de Colombia. Muchísimas gracias, señor Presidente.

La Secretaria deja constancia que el honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo se le aprobó su impedimento para el Proyecto Ley número 082 de 2023 no participo en su discusión y votación y se reintegra para el siguiente proyecto.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaria da lectura al siguiente proyecto del Orden del Día.

Proyecto de Ley número 178 de 2023 Senado, por medio del cual se interpreta con autoridad la

expresión “Elección de la Candidatura”, utilizada en los numerales 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022”.

La Secretaria da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia abre la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia

La Presidencia concede el uso de la palabra al ponente honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Gracias, querido Presidente. Aquí contamos con varios autos, pero precisamente estaba en este momento hablando con el doctor David sobre esta ley. Lo primero, el primer propósito de esta ley es que se entienda que hay una función que tiene el Congreso de la República según el artículo 150 constitucional y además función legal que también traen hasta los propios códigos incluido el Civil, que ahorita les muestro, de la interpretación de la ley, los verdaderos intérpretes de la ley es el Congreso de la República.

Cuando se da, precisamente, cuando las leyes que genera el propio Congreso terminan siendo oscuras, dice difíciles de interpretación, o muy vaga la ley que termine dando solo la posibilidad que pueda ser cualquier interpretación la que puedan llevar a tener los jueces o un ciudadano. Por eso pretendimos iniciar y queremos que en muchas de las graves circunstancias, oiga muy bien esto de interpretación que se ha venido dando, ejemplo, en pérdidas de investidura doctora Pizarro, que un ejercicio legislativo hizo el Congreso de la República que era sancionatorio de los partidos y ya vamos en pérdidas de investiduras basado en interpretaciones jurisprudenciales, cuando nunca fue el propósito del legislador, sino era una sanción que tenía que darse por los partidos y por poner, por ejemplo, ¿y por qué?, porque el Congreso de República termina haciendo unas leyes en ocasiones que difícilmente, doctor Humberto de la Calle, cuando le enseñaban a los estudiantes en derecho el legislador es sabio, no siempre, eso no es cierto, cometemos muchos errores permanentemente, especialmente en las leyes.

Esta es la Ley 2200 del 2022, que tiene que ver precisamente con los departamentos y en algo que tiene que ver con los departamentos terminamos colocando inhabilidades a los gobernadores. Y es válido, el legislador puede perfectamente colocar inhabilidades, ampliarlas, restringirlas, derogarlas, en fin. Resulta que, en esta ley, en el numeral 9, en el numeral 10, en el numeral 11, en el numeral 12, se colocó estas palabras, doctor Humberto, “quien haya celebrado en los doce meses anteriores...” y ahí viene la frase que es la que estamos interpretando “...a la elección de la candidatura”, eso cómo se come, eso cómo existe, siempre la fecha de la elección, como la de nosotros.

Qué hace esta ley, que será constitutiva como dice la Corte Constitucional en esta clase de leyes, de la otra, le interpreta que cuando dijo el legislador “...a la elección de la candidatura” habla es de fecha de la elección, cómo, con base en qué funciones, ya les contaba, el artículo 150 constitucional que nos dice que nuestras funciones, el Congreso de la República al hacer las leyes ejerce las siguientes funciones: uno, interpretar, reformar y derogar leyes. Al Congreso de la República se le olvidó una función constitucional que tiene y es interpretar las leyes.

Queremos con esta iniciar haciéndolo basado en lo siguiente: la expresión de “elección de la candidatura” como fecha de la elección es preferible, es conveniente y encuentra armonía con las disposiciones constitucionales que versan sobre la materia, todas hablan es de la fecha de la elección, no entendemos cómo el legislador, al parecer sí era el espíritu, pero a veces algunos se los dan de avanzada y terminaron colocando “a la elección de la candidatura” en cuatro numerales de esa ley.

Y hoy presenta un problema de interpretación, que hace esta claridad que hace el legislador cuando se le dice, cuando se dice “elección de la candidatura” es fecha de la elección, qué garantiza esta interpretación que le damos precisamente a esas frases que trae la Ley 2200 del 2002 como interpretación de legislador, garantiza el principio pro homine, porque favorece indudablemente a los candidatos electos, garantiza el principio proelectoratem, que es precisamente porque se hace más favorable a la ciudadanía que haya ejercido el derecho al voto eligiendo al candidato ganador, y equipara, por supuesto, las inhabilidades de los gobernadores con el de los Congresistas, que siempre la habían tenido todos los funcionarios, concejales, alcaldes, presidente, pero aquí cometió, creemos nosotros, no un error, sino que abrió de tal manera, de tal manera, la interpretación diciendo que es “a la elección de la candidatura”, que podría pensarse que es más, le estamos dejando esto a un dueño de partidos, porque ahora hay dueños de partidos, no, doctor Humberto, no jefes de partidos, sino dueños de partidos, que terminan ellos entonces diciendo cuándo escogen el candidato, ni siquiera sin ser inscrito o la interpretación diciendo que la “elección de la candidatura” es en la inscripción o la “elección de la candidatura” cuándo es.

Entonces le dejamos a una merced muy grande, que creería es mucho más peligroso que termine interpretándose como si esa “elección de la candidatura” fuera con la sola la escogencia del partido, sin ni siquiera inscribir los candidatos, sino cuando determinan quién es el candidato, que sería gravísimo para los electores y para el principio electoral en este país.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sostenido en diversas ocasiones los derechos políticos que tienen, precisamente, que tenemos

todos a ser elegidos y esta modificación que pretendemos hacer en esta ley de interpretación es con el propósito de tener la claridad, es brindar una interpretación auténtica a la expresión “elección de la candidatura”. Cuáles son los fundamentos, ejemplos legales, doctor Humberto, para la gente, para que entiendan las funciones que hemos perdido a través del (no es audible) a pesar de que nos lo da la Constitución, solo expedimos leyes, modificamos, erogamos, olvidándose la interpretación.

En el Código Civil, por ejemplo, el artículo 25 nos habla de la interpretación que se hace para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general que corresponde solamente al legislador. La Corte Constitucional “...tanto el artículo primero de la ley interpretada como su homólogo a la ley interpretativa, se refieren a los mismos derechos constitutivos sobre hidrocarburos, podría suponerse que hubo un cambio...”. Esta es una ley de interpretación que analizó la Corte Constitucional que perdimos hace mucho tiempo, esta sentencia de Fabio Morón Díaz.

Hoy en día creemos que puede generar una gran discusión. Ahora les voy a leer el artículo 14 del Código Civil, leyes de interpretación “las leyes que se limita a declarar el sentido de otras leyes se entenderán incorporadas en esas, pero no afectarán de manera alguna los efectos de la sentencia...”, esto es y muy importante queridos compañeros, “...ejecutoriadas en el tiempo intermedio”. Artículo 58 “cuando la ley se emita a declarar el sentido de otra, se entenderá incorporada ella para todos los defectos, pero no alterará lo que haya dispuesto en decisiones ejecutoriada antes de entrar en regir” eso es lo que busca esta ley de interpretación, tratar de decir qué es lo que significa para el legislador “elección de la candidatura” no dejar abierta esa discusión, sin la preocupación de que pueda afectar, como lo mencioné, en este caso particular, que no alterara las decisiones ejecutoriadas que puedan existir en ese momento cuando entre en vigencia esta ley de interpretación.

Por qué no hacer una ley que pueda solo modificar esa frase sin ponerle “a partir de la elección”, no “la elección de la candidatura”, porque yo quiero, doctor Humberto, la verdad, también como principio, recordarle al país y a las Cortes, que nosotros tenemos la facultad de interpretación y que vamos a empezar a ejercerla. Vengo de una maestría constitucional, doctor Humberto, y generalmente era de convencionalidad y yo le preguntaba a un profesor, qué hacemos cuando se excedieron y en ese test de sustitución, ya terminamos es poniéndonos fechas de cuándo tenemos que hacer algo nosotros, que tenemos que legislar sobre tal tema o el otro, que no eran facultades realmente que tenía la Corte Constitucional por el Constituyente primario, dice –sí, pero realmente también a las Cortes Constitucionales les ha tocado de avanzada tener que solucionarlo y la Corte Constitucional de

ustedes es muy de avanzada– me decían en Europa, doctor Humberto.

Y vea usted que decía yo, –y cómo recupera uno eso–, –ejercen, por supuesto, que ustedes son los legisladores y la única forma que les envía la Corte cuando les manda un mandato es ejercen, legislen, utilicen sus facultades como constituyentes, facultades como legisladores–. Y ese es el propósito de este, especialmente, doctor Blanco, recuperar nuestras facultades, ejercerlas y empezar como primera medida con algo que es muy fácil, elemental, que es un problema de interpretación por una ley que nosotros hicimos, gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Humberto de la Calle Lombana:

Pues una cosa muy breve, señor Presidente. Primero para aplaudir la iniciativa del Senador Chacón, porque tiene mucho más significado de lo que aparentemente muestran las palabras, él mismo lo ha dicho, es un es un tema de reivindicación también de los fueros del Congreso.

Pequeña historia, en la época de Napoleón, lo que hoy se conoce como recurso de casación, que es algo que se ejerce por los interesados ante las Cortes, no era así, la casación era un instrumento que tenía una comisión del Congreso, incluso con contenido disciplinario, era para sancionar a los jueces que se separaban de la correcta interpretación de la ley, era un instrumento extraordinariamente duro, pero era la manera como estos congresos napoleónicos imponían el criterio, el sentido y la interpretación de la ley, actuando, repito, frente a los jueces que se desviaban.

Eso cambió, como tenía que cambiar de varias maneras, por un lado, en términos de separación de poderes lo que se hizo fue convertir la casación en un recurso jurisdiccional que resuelven las Cortes y que busca recuperar a juicio de los demandantes en casación el verdadero sentido de la ley. Pero, en segundo lugar, reafirmar, como lo ha dicho Alejandro Carlos Chacón, que la capacidad del Congreso no solo es expedir la ley, sino interpretarla con autoridad y este ejercicio, que él nos propone, que es...alguien podría decir que es medio simbólico, porque dijéramos que no es dramático, pero a mí sí me parece que es una buena decisión, entre otras cosas, para recuperar esa función.

Cuando el Congreso interpreta con autoridad, lo que está es retomando la totalidad de su poder constitucional, de tal manera que aun cuando, repito, alguien podría decir que es algo menor, pero yo creo que tiene un simbolismo importante, que se conecta, y ya termino, señor Presidente, con la cuestión de la sustitución de la Constitución, yo soy un gomoso pues del tema, he publicado varias cosas, recientemente puse a circular un podcast, como se dice ahora, sobre el tema de la sustitución, porque me parece que pasa a veces desapercibido.

Este año se va a poner un fuerte estrés en relación con la discusión sobre sustitución de la Constitución en función de los procesos de reforma constitucional que están y estarán en curso impulsados por el Gobierno. Simplemente como una especie de comercial personal, los remito a mi podcast sobre la materia, pero para redondear yo sí creo que esto tiene mucho más sentido de lo que en apariencia tiene y que ese simbolismo es útil para que el Congreso entienda realmente cuál es su verdadero poder.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador David Luna Sánchez:

Presidente, muchas gracias. Presidente, yo al igual que el doctor De la Calle quiero aplaudir la iniciativa que presenta el doctor Alejandro Carlos Chacón, porque evidentemente la Constitución es absolutamente clara y contundente, cuando señala la facultad de interpretar que tiene el Congreso de la república. Esa facultad lamentablemente ha pasado o desapercibida o simplemente ha venido siendo relegada en virtud de las actuaciones de otros órganos de las diferentes ramas del poder público.

Pero además esta discusión tiene otra discusión subyacente bastante interesante y es si esa interpretación la debe hacer el Congreso de la República, única y exclusivamente a partir o a propósito de la expedición de una nueva norma, de una nueva ley, hay quienes dicen que no, doctor Chacón, hay quienes dicen que podría ser a través de conceptos expedidos por los órganos asesores en materia jurisdiccional que tiene el propio Congreso. Yo comparto la tesis suya, que se debe hacer a través de leyes de la República.

Y me parece que lo que usted estaba planteando en la tarde de hoy, pues ese regresarle la majestuosidad a la Comisión Primera Constitucional Permanente, que debería darse a la tarea en muchas ocasiones de invitar a la ciudadanía y sobre todo a la comunidad jurídica a que vea la Comisión como un posible aliado, en el entendido que haya dudas sobre normas e interpretar, sea esta Comisión la que determine si le interesaría o no abrogarse o mejor utilizar esa competencia de interpretación presentando leyes, o en su defecto, es que sea la Corte o el Consejo de Estado los competentes.

Entonces ese era el primer mensaje, doctor Chacón, me parece que tiene una gran importancia lo que usted trae a conocimiento de nosotros y reitero, me parece muy importante que la Comisión, no solamente en esta oportunidad, sino porque no en otras aboque conocimiento.

Y ya sobre la particularidad de lo que usted está mencionando, de lo que usted está pretendiendo que se intérprete, pues me parece que es interesante porque sí se ha dado una

discusión que literalmente, ahora inclusive ante los procesos electorales, ha caído en manos del Consejo Nacional Electoral.

Y es, pues seguramente esa discusión que en algún momento tendremos que abocar, si el Consejo Nacional Electoral, verdaderamente, sí tiene, desde el punto de vista constitucional, una competencia de revocar inscripciones para las contiendas desde el punto de vista electoral. Yo particularmente pienso que no, yo creo que el Consejo Nacional Electoral excede sus competencias constitucionales al revocar esas candidaturas, solamente lo podría hacer la autoridad jurisdiccional. Pero ya será debate de otro momento, motivo por el cual acompañaré la iniciativa por usted presentada, dejando esos dos análisis que pueden ser excesivamente académicos, pero que creo que son prioritarios de discutir en una Comisión que tiene esta responsabilidad.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alfredo Rafael Deluque Zuleta:

Presidente, hay un tema en este artículo que estamos debatiendo, Senador Chacón, Senador Chacón, le agradezco me ponga atención un segundo. Cómo estamos tratando un criterio de interpretación del artículo 111 de la 2200, hay otro criterio de interpretación que debe tenerse en cuenta aquí.

Yo lo voy a exponer con el fin de que si a bien lo tiene el ponente lo podamos incluir en la ponencia para segundo debate, pero el artículo 111 empieza de la siguiente manera: “No podrá ser inscrito como candidato elegido o designado como gobernador...” y después viene con los numerales respectivos, el cuarto numeral debe interpretarse de una manera diferente, por qué, porque es específico para quién dentro de los 12 meses anteriores a la elección, y este criterio de interpretación, perdón, este numeral está siendo adoptado o podría adoptarse por los jueces de la República también en los casos desde de designación, por ejemplo, de terna de Gobernador, cuando el numeral es específico para cuando haya elección, “...quién dentro de los 12 meses anteriores a la elección haya ejercido como empleado público”, más sin embargo por la confusión del encabezamiento del artículo 111 cuando se refiere a elegido o designado podría también aplicarse a esto.

Entonces qué debe hacer como criterio de interpretación esta ley también, definir que el numeral 4 solamente le va aplicar a los doce meses anteriores a la elección y tiene todo el sentido, quien ha ejercido jurisdicción como empleado público jurisdicción de autoridad político o civil, va a tener esa prohibición es porque esa persona va a tener una ventaja sobre aquel candidato que no la tuvo, candidato, pero

cuando se trata de elegir simplemente de una terna que envió un partido político, ese criterio no le va a dar ninguna ventaja.

Por eso, señor ponente, le agradeceríamos que tuviera en cuenta este argumento y podamos trabajar en conjunto para incluirlo en el segundo debate, gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Presidente, por supuesto nos parece que todo lo que podamos impulsar en la interpretación, que como lo digo, lo que queremos es más recuperar la majestuosidad de una función que hemos perdido a través del tiempo y de los años y queremos volver a ejercerla. Que pareciera menor, como dice el doctor Humberto, pero hay que empezar con una menor para que vean que sí, el Congreso tiene esta facultad, porque a veces los Congresistas mismos piensan o se restringen sus verdaderas facultades constitucionales.

Le pediría doctor Blanco y al doctor Deluque que también es autor, pueda ser también ponente para el segundo debate y nos ayude con el doctor Amín que también es y los otros. Doctor, doctor David.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador David Luna Sánchez:

Doctor De la Calle, doctor Humberto, es que el doctor Chacón acaba de decir una cosa que me parece que es importantísimo resaltar, tan hemos perdido esa facultad de interpretación que en muchos casos nosotros como Congresistas terminamos demandando leyes a la Corte Constitucional.

O sea, lo que usted ha traído a colación, tiene una importancia muy grande porque evidentemente cuando usted tiene una deferencia o en su defecto una duda o en su defecto la necesidad de a generar una aclaración, ese es el mecanismo, creo que bien, vale la pena hoy reconocerlo. Muchas gracias, doctor Chacón.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia y abre la votación.

Nombre	Votación	
	Sí	No
Amin Saleme Fabio Raúl	X	
Benavides Mora Carlos Alberto	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
De la Calle Lombana Humberto	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
Luna Sánchez David	X	
Pizarro Rodríguez María Jose	X	

Nombre	Votación	
	Sí	No
Pulido Hernández Jonathan Ferney	X	
Quilcué Vivas Aida Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
TOTAL	16	

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 16
Por el Sí: 16
Por el No: 00

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de ponencia, con la mayoría absoluta requerida en la Constitución y la ley por tratarse de una ley orgánica.

La Presidencia abre la discusión del articulado y pregunta de cuántos artículos consta el proyecto y si han radicado proposiciones.

La Secretaria informa que el proyecto consta de dos artículos y no han radicado proposiciones.

La Presidencia cierra la discusión del articulado en el texto del proyecto original y abre la votación.

Nombre	Votación	
	Sí	No
Amin Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Benavides Mora Carlos Alberto	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
De la Calle Lombana Humberto	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
Luna Sánchez David	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Pulido Hernández Jonathan Ferney	X	
Quilcué Vivas Aida Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana		X
TOTAL	15	01

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 16
Por el Sí: 15
Por e No: 01

En consecuencia, ha sido aprobado el articulado en el texto del proyecto original.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna:

Chacón, porque es que me preocupa, Senador Chacón, lo siguiente, si usted me dice que el día de la elección de la candidatura es el día de la elección, significa que una persona puede tener contratos hasta el día de la elección como funcionario público, entonces a uno lo contrata la gobernación para que

uno sea el candidato a la gobernación, hasta el día de la elección donde tiene que renunciar.

Entonces a mí sí me preocupa que estemos eliminando totalmente las inhabilidades, Senador Chacón, porque, por ejemplo, el numeral 9 "... quien ante los 12 meses anteriores a la elección de la candidatura" entonces significa puede tener contratos hasta el día antes de las elecciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo:

Claro, mi Senadora Paloma, no, lo único que se le dice, que debe interpretarse cuando se... las palabras de la ley dicen a la "elección de la candidatura", que no dice nada, se cambia por la fecha de la elección. Qué quiere decir, que 12 meses antes de la elección. Entonces la norma... doctor Blanco, ya le pude dar la claridad a la doctora Paloma, es clara 12 meses antes, como nosotros y como todas las elecciones.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la Secretaria da lectura al título del proyecto de ley orgánica.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPRETA CON AUTORIDAD LA EXPRESIÓN "ELECCIÓN DE LA CANDIDATURA", UTILIZADA EN LOS NUMERALES 9 A 12 DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY 2200 DE 2022"

La Presidencia abre la discusión del título leído y cerrada esta, pregunta si cumplidos los trámites constitucionales y legales, ¿quieren los honorable Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República?, y abre la votación.

Nombre	Votación	
	Sí	No
Amin Saleme Fabio Raúl	X	
Ávila Martínez Ariel Fernando	X	
Benavides Mora Carlos Alberto	X	
Benedetti Martelo Jorge Enrique	X	
Blanco Álvarez Germán Alcides	X	
Cabal Molina María Fernanda	X	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	X	
Chagüi Flórez Julio Elías	X	
De la Calle Lombana Humberto	X	
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Luna Sánchez David	X	
Pizarro Rodríguez María José	X	
Pulido Hernández Jonathan Ferney	X	
Quilcué Vivas Aida Marina	X	
Valencia Laserna Paloma Susana	X	
TOTAL	15	00

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 15

Por el Sí: 15

Por el No: 00

En consecuencia, ha sido aprobado el título y la pregunta del tránsito a plenaria.

El texto aprobado es el siguiente:

COMISIONES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 178 DE 2023 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPRETA CON AUTORIDAD LA EXPRESIÓN "ELECCIÓN DE LA CANDIDATURA", UTILIZADA EN LOS NUMERALES 9 A 12 DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY 2200 DE 2022"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Para todos los efectos legales, la expresión "elección de la candidatura" contemplada en los ordinales 9, 10, 11 y 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, será interpretada como la "fecha de la elección", esto es, como el día en el que los ciudadanos acuden a las urnas para depositar sus votos, en el marco de la aplicación del régimen de inhabilidades establecido en esa norma para el cargo de gobernador departamental.

ARTÍCULO 2. La presente ley rige a partir de su promulgación.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 178 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPRETA CON AUTORIDAD LA EXPRESIÓN "ELECCIÓN DE LA CANDIDATURA", UTILIZADA EN LOS NUMERALES 9 A 12 DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY 2200 DE 2022", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 05 DE MARZO DE 2024, ACTA N° 32.

NOTA: EL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA, CORRESPONDE AL TEXTO DEL PROYECTO ORIGINAL.

Presidente,

S. German Blanco Alvarez
S. GERMAN BLANCO ALVAREZ

Secretaría General,

Yury Lineth Sierra Torres
YURY LINETH SIERRA TORRES

La Presidencia designa como ponente para segundo debate a los honorable Senadores Alejandro Carlos Chacón Camargo y Alfredo Rafael Deluque Zuleta, con término de ocho (8) días para rendir el correspondiente informe.

Siendo las 12:50 p. m., la Presidencia levanta la sesión y por Secretaría informa para cuando se convoca la próxima sesión ordinaria, el día miércoles 6 de marzo de 2024 se convoca a Audiencia Pública del Proyecto de Ley 156 de 2023 a partir de las 9:00 a. m., en el salón Guillermo Valencia del Capitolio Nacional y en la plataforma virtual

PRESIDENTE,

H.S. GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ

VICEPRESIDENTE,

H.S. ALEJANDRO ALBERTO VEGA PEREZ

SECRETARIA GENERAL,

YURY LINETH SIERRA TORRES